BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANO XIV.—NUM 3871 | Buenos Aires, Martes 2 de Octubre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Nombrando un comisario en el territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, septiembre 24 de 1906.

Visto el precedente telegrama del señor Gobernador del territorio nacional de Santa Cruz, proponiendo para comisario de policía á don Miguel Daufí,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario de policía (partida volante) en el territorio de Santa Cruz, á don Miguel Daufí, en reemplazo de don Luis Lugones que renunció.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Aprobando una propuesta de la casa Kraft, para la impresión de los libros en blanco de la Contaduría General, para 1907.

Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.

Vistas las actuaciones producidas, de las que resulta que de las propuestas presentadas á la licitación pública que se llevó á cabo el día 7 de agosto ppdo., para la provisión de libros en blanco, impresiones, etc., que la Contaduría General de la Nación ha de necesitar para el ejercicio del año próximo, ser la más ventajosa la del señor Guillermo Kraft, para los dos grupos, tanto por su costo total como por el material á emplearse, según se desprende del informe de la comisión asesora nombrada al efecto,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la licitación de la referencia, aceptándose con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para tal acto, la propuesta del señor Guillermo Kraft, para la provisión de libros en blanco, impresiones, etc., que la Contaduría General de la Nación requiere para el próximo ejercicio de 1907, por la cantidad de $ 3.249 m/n, dividida en la siguiente forma:

Por el primer grupo, la cantidad de	$ 2.672 m/n
Por el segundo grupo, la cantidad de	» 577 »
Total....	$ 3.249 m/n

Art. 2° Oportunamente, cuando los artículos á que se refieren los grupos en que se ha dividido la licitación, se hayan recibido á entera satisfacción, se elevará al Ministerio de Hacienda la cuenta respectiva, para extender la orden de pago correspondiente con los fondos que al efecto determine la ley de presupuesto que ha de regir en 1907.

Art. 3° La Contaduría General procederá al desglose y entrega bajo constancia, á los respectivos interesados, de los certificados de depósito, correspondientes á aquellas propuestas que han sido desechadas.

Art. 4° Previas las anotaciones que correspondan en la oficina de contabilidad, pase á la Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO. —FEDERICO PINEDO.—ONOFRE BETBEDER.—R. M. FRAGA.—E. RAMOS MEXÍA.—MIGUEL TEDÍN.

II

Sobre transferencia ó venta de materiales férreos.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Tomada en consideración la solicitud del ferrocarril Argentino del Este, reclamando del proceder de la aduana de Concordia, que le exige la presentación de transferencias cada vez que efectúa alguna venta de rieles; oída la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que el permiso acordado por el Ministerio para la venta ó transferencia de materiales es independiente de la documentación aduanera que debe llenarse en cada caso de conformidad con lo que prescriben las ordenanzas,

SE RESUELVE:

No ha lugar al presente reclamo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

III

Cancelación de una cuenta

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Resultando de la verificación practicada por el inspector de aduanas señor Escribano, en los libros de la fábrica de papel de los señores Ferruchio Casati, establecida en San Nicolás, que la pasta de papel importada en 1904, por intermedio de la aduana de la capital, y á que se refiere la planilla adjunta, ha sido utilizada en la elaboración del papel y cartón,

SE RESUELVE:

Cancélese la respectiva cuenta, y fecho, archívese.

Pase á sus efectos á la Inspección General de Aduanas.

LOBOS.

IV

Cancelación de cuentas

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Resultando de lo manifestado precedentemente por la Inspección General de Aduanas, que de la verificación practicada por el inspector señor Escribano en los libros de las casas de los señores O. Nordtmeyer y Cía., R. y N. del Sel, Sauberán y Capdeville, Compañía Consolidada de Aguas Corrientes del Rosario Limitada y Obras de Salubridad del Rosario, resulta que los materiales importados por la aduana de Rosario en 1904, y á que se refieren las planillas adjuntas, tuvieron el empleo que se manifestó cuando su despacho á plaza,

SE RESUELVE:

Cancélese las respectivas cuentas por la aduana de Rosario.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

V

Denegando el arrendamiento de un terreno.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto el pedido que precede de los señores Spigno y Balestrini, tendiente á que se les arriende en el puerto de la capital, dique 3, costado este, un terreno compuesto de (400) cuatrocientos metros cuadrados para establecer un depósito de maderas; y resultando de lo informado por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, que no debe accederse á lo solicitado, por cuanto los depósitos de la naturaleza del que se pretende establecer constituyen un peligro en caso de incendio,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, á sus efectos.

LOBOS.

VI

Revocando un fallo

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Antonio Carbone, del fallo del Administrador de la aduana de Paraná, que castiga con la pena de multa de veinte pesos oro la de un cajón de kerosene de la partida que condujo el vapor «Las Palmas», de reembarco efectuado en el puerto de la capital; atento lo actuado, oídos la Inspección General de Aduanas y Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el fallo dictado está de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, hay equidad, haciendo uso de la facultad que acuerda el art. 1057 de las ordenanzas, en exonerar de pena al presentante, pues se trata de una mercadería de escaso valor y el capitán del buque hizo constar en el manifiesto general, como se establece en el informe de fs. 2, que el cajón de la referencia se había caído al agua al efectuar su transbordo,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido y sobreséese en el presente sumario.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VII

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

En mi opinión, la diferencia denunciada y comprobada debe considerarse como de «especie» y no de calidad como lo establece el señor administrador en el fallo apelado.

No puede admitirse que porque el componente sea vidrio, deba entenderse que cualquier declaración de objeto sea vidrio y por menos semejanza que tengan, deban considerarse unos de la misma especie.

Si la declaración hubiera sido sobre la especie «vasos de vidrio», podría admitirse muchas diferencias de calidad, pero entre «adornos de vidrio» y vasos de vidrio no pueden admitirse esas diferencias, dado que pueden ser de la misma ó idéntica calidad y sin embargo, importar una falsedad de declaración la manifestación de un artículo por otro.

Basta, pues, tener presente, que siempre habría existido falsa declaración aunque ambos artículos hubieran sido de la misma calidad, para resolver que la diferencia es de especie.

Pienso, pues, que V. E. debe revocar el fallo apelado en cuanto aplica á algunas diferencias la pena de dobles derechos comprendiendo la de comiso, por tratarse de diferencias de especie.—Buenos Aires, julio 30 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Visto este expediente en que el vista de la aduana de la capital, don Juan C Anido, apela de un fallo del señor administrador de la misma que impone la pena de dobles derechos sobre mercaderías mal manifestadas por el señor I. Gandegabe, y

CONSIDERANDO:

Que lo manifestado y lo que se verificó no son *un mismo artículo ni objetos iguales*, que sólo difieren entre sí en cuanto á la materia ó clase más ó menos fina, y de consiguiente, la diferencia denunciada es de especie, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia Nacional (Causa CCXXXIII);

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido en cuanto aplica la pena de dobles derechos á las mercaderías de los cajones 100, 12582 y 12583 de la referencia, y declárase caída en comiso dicha mercadería, de acuerdo con el art. 930 de las ordenanzas de aduana.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VIII

Dejando sin efecto una concesión

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Resultando de estas actuaciones, que la municipalidad de La Plata no utiliza desde hace bastante tiempo el terreno que para quema de basuras le fué acordado por resolución de 29 de diciembre de 1904 y 28 de abril de 1905,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la concesión de la referencia, debiendo la administración del puerto adoptar las medidas conducentes á una mejor utilización de las hectáreas de tierra respectivas.

Pase á la oficina de servicio y coneervación de los puertos de la capital y La Plata, á sus efectos.

LOBOS.

IX

Exoneración de una multa

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

En atención á que el retardo en la formalización del despacho aduanero, reconoce por causa no haberse acompañado al pedido de exoneración de derechos que ante este Ministerio formuló el Gobierno de Tucumán los conocimientos y certificados de origen de la mercadería,

SE RESUELVE:

Exonérase al referido Gobierno de la multa de 2 % que la aduana de la capital le ha impuesto por retardo en la presentación del documento de despacho de 33 cajones conteniendo aparatos é instrumentos para el instituto de bacteriología de esa provincia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

X

Transferencia de material férreo

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta, que los pedidos formulados en los expediente nos 4231 y 4201 D/906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por los arts. 12 y 13 del decreto de 30 de septiembre de 1904,

SE RESUELVE:

Concédese, con intervención de la aduana de la capital, las operaciones siguientes:

Transferencia de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico á la del ferrocarril del Sud, (1) una chapa de cobre con peso de (480) cuatrocientos ochenta kilos (expte. no 4231/D); transferencia de la compañía Dock Sud de Buenos Aires, á la empresa del ferrocarril del Sud de (4317) cuatro mil trescientos diez y siete metros cuadrados de madera australiana (expte. no 4201/D. 1906). La citada aduana procederá inmediatamente de recibida la presente orden general al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, los devuelva á la Inspección General de Aduanas, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XI

Dejando sin efecto varios cargos

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los cargos fórmulados por la Contaduría General contra el Ministerio de Obras Públicas, de que informan las presentes actuaciones, provienen de derechos de importación correspondientes á materiales que por no poder adquirirse en plaza han tenido que ser encargados á Europa, estableciéndose en los respectivos contratos la cláusula liberatoria de dichos derechos,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto los cargos que á continuación se expresan:

Vapor «Wolfsburg» $ 518,77 oro, expediente 4245 O/906.

Vapor «Etruria» $ 31,59 oro, expediente 4245 O/906.

Vapor «Amiral Baudin» $ 64,22 oro, expediente 4245 O/906.

Vapor «Amiral Troude» 49,76 oro, expediente 4245 O/906.

Vapor «Hermione» $ 24,63 oro, expediente 4245 O/906.

Vapor «Wolfsburg» $ 285,06 oro, expediente 42450/906.

Vapor «Rapallo» $ 21,90 oro, expediente 4247/906.

Vapor «Rapallo» $ 34,39 oro, expediente 4247/906.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XII

No haciendo lugar á una solicitud sobre compra de terrenos.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Vista la precedente solicitud de señor Ramón Adaro, relativa á la compra de los lotes nos 14 y15 de la manzana 64 de los terrenos del puerto de La Plata; y teniendo en consideración que el Poder Ejecutivo carece de facultad para enajenarlos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección de General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIII

Iniciando una causa criminal

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Resultando de lo precedentemente expuesto por la Contaduría General, que procede iniciar el juicio criminal del caso, con motivo de las declaraciones que obran en el sumario que el interventor nacional en la gobernación de Formosa, don Felipe Centeno, ha levantado, y de las que resulta que el ex jefe de policía de esa gobernación, don Ulpiano Cáceres; y el comerciante don Manuel Moratalla, han fraguado comprobantes de gastos presentados con carácter de originales, á dicha Contaduría General,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la gobernación de Formosa, para que inicie la acción criminal correspondiente.

LOBOS.

XIV

Denegando un pedido

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Vista la presentación del empleado de la aduana de Rosario, señor Antonio Tejeiro, pidiendo se deje sin efecto el cargo que ha formulado la Contaduría General, por haber despachado los efectos documentados en los manifiestos nos 4331 y 3739 del año 1905, como sin valor comercial, cuando los conocimientos les asignaba el de 500 pesetas y 1.000 liras, respectivamente, cargo que el administrador hace efectivo sobre sus haberes, y

CONSIDERANDO:

1o Que no basta la afirmación del recurrente ni la manifestación del guardaalmacén señor Vera ,para comprobar que las mercaderías de que se trata carecen de valor comercial, contra de lo que se infiere de los respectivos conocimientos;

2o Que ante la presunción que surge de los expresados documentos, relativa al valor de los efectos despachados, el vista debió dejar acreditado con elementos de prueba suficientes la carencia de valor;

3o Que fuera de esas consideraciones, debe tenerse en cuenta á falta de elementos de juicio, que el art. 35 de la ley de aduanas establece con toda precisión. que lo expresado en los conocimientos hace fe á la par de los demás documentos aduaneros,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

XV

Centralización de almacenes ferroviarios.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto el precedente pedido de la empresa del ferrocarril Central Córdoba; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas, que nada obsta para deferir á él,

SE RESUELVE:

Hácese extensiva á los materiales que la empresa recurrente importe con destino á la construcción de las prolongaciones del ferrocarril Central Córdoba á Buenos Aires, la autorización de 9 de agosto de 1904 para centralizar los almacenes de los ferrocarriles Central Córdoba, Córdoba y Rosario y Córdoba y Noroeste, sobre la base de que se llevará por separado las cuentas que establece el decreto de 30 de septiembre de 1904.

Pase á la Inpección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVI

Cancelación de una cuenta

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Teniendo en cuenta que como lo manifiesta el inspector de contabilidad de ferrocarriles, señor Saavedra Elia, se ha comprobado que los materiales que importó libres de derechos en el año 1904 el Tramway Rural, han sido utilizados en el fin á que se destinaban, estando conformes las anotaciones de los libros de la empresa con las de la respectiva cuenta que la oficina lleva al tranvía,

SE RESUELVE:

Cancélese la cuenta de la referencia, transfiriéndose los saldos de existencias de materiales al ejercicio de 1905.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVII

Cancelación de unas cuentas

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Resultando del informe que precede, de la Inspección General de Aduanas, que en la verificación que el inspector de aduanas señor Escribano ha realizado en los libros y cuentas de la Compañía Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario Limitada, Obras de Salubridad de Rosario, señores Ernesto Davis y Cía, A. Mantels y Cía, Chiesa Hnos. A. Torello, R. N. del Sel, Sauberon y Candeville y Tramways Eléctricos de Rosario, ha comprobado que las mercaderías importadas en 1905 por la aduana de Rosario, y que se relacionan en las planillas acompañadas, han tenido el empleo declarado en los respectivos documentos de despacho,

SE RESUELVE:

Dése al archivo, previa cancelación por la aduana de Rosario, de las cuentas respectivas.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVIII

Cancelación de unas cuentas

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto, y resultando del informe que ha producido el inspector de aduanas, señor Carlos Escribano, que de la verificación de los libros pertenecientes á la Refinería Argentina de Rosario, correspondientes al año 1904, resulta comprobada la inversión de los artículos que dicha refinería importó libres y á que se refieren las planillas adjuntas,

SE RESUELVE:

Cancélese por la aduana de Rosario las cuentas abiertas á la sociedad citada, por importaciones del año 1904.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIX

Aprobando un fallo

Buenos Aires septiembre 27 de 1906.

Resultado del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro, que procede aprobar el fallo del administrador de la aduana de La Plata, que se eleva en consulta, y por el cual se conmuta la pena de comiso por una multa de 2 % sobre el valor de la mercadería (1676) mil seiscientos setenta y seis cajones de kerosene, cuyo error de manifestación declaró espontáneamente antes de toda verificación, su importador señor Horacio Lavarello,

SE RESUELVE:

Apruébase dicho fallo.

Pase á la inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XX

Aprobando un fallo

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto el presente expediente sumario, y teniendo en consideración que el sobreseimiento decretado por el administrador de la aduana de la capital, en el parte del empleado señor César D. Carbelleda, denunciando la conducción de mercaderías sin manifestar, por un pasajero del vapor «Siena», es procedente; pues aparte de figurar los efectos registrados en el manifiesto del buque, vienen en tránsito para el Brasil, y no se ha comprobado que se pretendiera practicar operación alguna fraudulenta,

SE RESUELVE:

Apruébase el fallo de que se trata.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXI

Confirmando un fallo

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado José M. Arrechea, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que le pasó denunciando la importación en concepto de muestras, de diez (10) bultos conteniendo mercaderías generales; oída la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que comprobado por el informe de los vistas que intervinieron en la clasificación de la mercadería, que se trata de muestras; pues si bien los diez bultos contienen (94 1/2) noventa y cuatro y medio kilos de tejido de seda, viene cada uno de ellos para distinto destinatario,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, (550) quinientas cincuenta piezas de madera de pino de tea sin cepillar, con (4.651) cuatro mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados, venidas en el vapor «Adriatic» y destinadas á las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, según lo expresa la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por el artículos 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (1428) un mil cuatrocientos veintiocho bolsas aluminio férrico, venidas en el vapor «Raphael» y que según se expresa en la nota que precede, de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección Goneral de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Vista la solicitud que precede del cura vicario de General Rarmiento, provincia de Buenos Aires, elevada por el obispado de La Plata, pidiendo la exoneración de derechos de tres cajones conteniendo campanas de bronce especiales, para la iglesia parroquial de ese punto, venidas en el vapor «Siena»; y teniendo en cuenta que si bien las campanas de la referencia no vienen á la consignación del titular del templo á que se destinan, puede por excepción y sin que el hecho siente procedente, accederse á lo solicitado,

SE RESUELVE:

Despáchese por excepción, por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, las campanas de que se trata, y pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXV

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vi-

gor los núms. 4233,F—4238,M 4249,-4250 y 4248. U/906; por la ley 4290 de 26 de enero de 1904 el nº 4209 G, por la ley 4301 de 3 de febrero de 1904 los nos. 4246 y 4213 O/906; por el art. 14 de la ley de telégrafos los nos. 4203 y 4204. C/906; y por lo resuelto en casos análogos en atención á su destino los nos. 4188, G. 4237 y 4236 M/906,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, los artículos siguientes:

(1) Un cajón conteniendo (1) una mesa de operaciones llegada en el vapor «Amiral Baudin» destinada á la Facultad de Ciencias Médicas (expte. nº. 4233 F. 1906.)

(5) Cinco cajones con medicamentos importados por el vapor «Belleden» para el servicio de los hospitales navales (expte. 4238 M. 1906.)

(38) Treinta y ocho cajones aparatos de física, venidos en el vapor «Cap Ortegal», para el instituto de física de la Universidad Nacional de La Plata (expt. nº. 4249 U. 1906.)

(1) Un cajón conteniendo aparatos é instrumentos transportados por el vapor «Cap Roca,» destinados á la Universidad Nacional de Córdoba (expte. nº. 4250 U. 1906).

(13) Trece cajones conteniendo aparatos y útiles, importados por el vapor «Cap Ortegal» destinados á los gabinetes de clínica y análisis de semillas de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata (expte. nº. 4248 U. 1906.

(250) doscientas cincuenta barricas de cemento Portland, venidas en el vapor «Amiral Rigault de Gonouilly,» con destino al Ministerio de Guerra. (expte. nº 4209 G/906).

(625) Seiscientas veinticinco barricas de cemento Portland, llegadas en en el vapor «Amiral Rigault de Genouilly», y que se destinan á las obras que se efectuan administrativamente por la Dirección General de Irrigación (expediente nº 4246/O/906).

(14) Catorce bultos conteniendo (1) un locomóvil, llegado en el vapor «Urmston Grange» destinado á las obras de puentes y caminos que se llevan á cabo en la república (expte. nº 4203/O/906).

(1) Un cajón con (156) ciento cincuenta y seis kilos terminales al cinc para pilas, venidos en el vapor «Aragón» (exp. nº 4303/C/9061).

(14) Catorce cajones con (2184) dos mil ciento ochenta y cuatro kilos metales de cinc y cobre para pilas, importados por el vapor «Danube» con destino á la Dirección General de Correos y Telégrafos (expte. nº 4204/C/906).

(37) Treinta y siete cajones conteniendo pinturas y aguarrás, venidos en el vapor «Montevideo» destinados al arsenal regional del litoral (expte núm. 4188 C/906, (2) dos cajones conteniendo instrumentos científicos transportados por el vapor «Atlantique» para el uso de la armada (exp. 4237 M/906) y (10) diez planchas labradas para piso de calderas, introducidas por el vapor «Velázquez» (exp. nº 423 M/906) las cuales se destinan para uso de los buques de la armada, según lo manifiesta el señor Ministro de Marina en las notas respectivas.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVI

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados sin acumular, se encuentran regidos: los nos 4176, 4177 y 4178 S., por la ley 3908 de 9 de enero 1900; los nos 4148, 4146 G/906 por la ley 4290 de 26 de enero/904; los nos 4137, 4139 y 4138 B, por la ley 3991 de 22 de junio 1901; los nos 3674 y 3603 C por el art. 14 de la ley de telégrafos; el nº 4173 O/906 por la ley 4301 de 3 de febrero de 1904; el nº 4174 O/906 por el art. 7º del contrato aprobado por decreto de 9 de marzo de 1904; los nos 4169, 4171, 4172 O/906, 4160 A, 4068, 4069 U, 4065 I, y 3848 F/906 por el art. 9º de la ley de aduana en vigor, á excepción del algodón medicinal que está gravado con derechos, y cuyo despacho se solicita entre otros artículos, en el expediente 3848 F/906,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital despachará libre de derechos de importación, los artículos siguientes:

(4) Cuatro cajones conteniendo (1) un motor eléctrico con su aparato de control, todo completo, importado por el vapor «Canova» (expte. 4176 S/906).

(44) Cuarenta y cuatro cajones y (3) tres esqueletos formando (12) doce motores eléctricos, llegados en el vapor «Arabistan» expediente 4177. S/906 y (5) cinco cajones formando (1) un dínamo completo, venidos en el vapor «Ripley» (exp. 4178. S/906) destinados á la construcción de elevadores de granos en Puerto San Martín (Rosario de Santa Fe).

(2812) dos mil ochocientos doce piezas de hierro con 342.545 trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco kilos transportados por el vapor «Maasland (exp. 4148 G/906.) y 30 559 treinta mil quinientos cincuenta y nueve piezas de hierro, con peso de 719.656 setecientos diez y nueve mil seiscientos cincuenta y seis kilos, llegados en el vapor citado (expediente nº 4146 G/906), y destinados á las construcciones que se ejecutan en el Campo de Mayo.

(30) treinta zorras volcadoras para vía «Decauville» sin ejes ni ruedas, venidas en el vapor «Darmatadt», (expte 4137 B/906), (6) seis atados con (60) sesenta ejes con ruedas, importadas por el (vapor «Rudelsburg», expte 4139 B/906, y (10) diez fardos estopa algodón llegados en el vapor «Cavi», (expte 4138 B/906), destinados á las construcciones de las obras de desagüe de la provincia de Buenos Aires.

(300) trescientos barriles con (30 000) treinta mil kilos sulfato de cobre, peso neto, transportado por el vapor «Lallud», (expte 3674 C/906), y (5685) cinco mil seiscientos ochenta y cinco rollos de alambre, llegados en el vapor «Reigate», (expte. 3603 C/906), con destino á la Dirección General de Correos y Telegrafos.

(36) treinta y seis piezas de hierro, venidas en el vapor «Hyacinthus» que forman en conjunto (3) tres piezas de mandíbulas para una máquina de romper piedras, que se emplea en la construcción de puentes y caminos en la provincia de Mendoza, (expediente número 4173 O/906).

(270.000) doscientos setenta mil kilos piedra bruta de calle introducida por el buque «Ruggero Padre», con destino á las obras de defensa de la dársena norte (expediente número 4174 O/906).

(1) un cajón conteniendo (1) un estandarte completo y (1) una casulla, llegado en el vapor «Ravena» para el servicio del culto de la iglesia de los Padres Carmelitas, (expediente 4169 O/906).

(11) Once bultos formando en junto (2) dos campanas con sus accesorios correspondientes, importadas por el vapor «Cordova» con destino á la iglesia del Sagrado Corazón, de La Plata (expediente nº 4171 0/906).

(1) Un cajón conteniendo (6) seis casullas (1) un cajón (1) una gruesa cruces, (4) cuatro gruesas de rosarios (100) cien oleografías (700) setecientas estampas (183) ciento ochenta y tres libros de devoción (1) una bandera de la Virgen de la Merced, completa y (1) un revés para estandarte, llegados en el vapor «Minas» y destinados al servicio del culto en la parroquia de Pergamino (provincia de Buenos Aires) (expte nº. 4173 O/906).

(3) tres cajones conteniendo (3) tres estatuas de composición, transportadas por el vapor «Livonian» destinadas al servicio del convento de San Francisco (expte. nº. 4160 A/906).

(3) tres cajones conteniendo aparatos de parasitología y microbiología llegados en el vapor «Amiral Aubé». (expte. nº 4068 U/906) y (8) ocho cajones conteniendo aparatos de parasitología y microbiologia importados por el vapor «Cap Roca» (expte. nº.4069 U/906) para la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata.

(7) Siete cajas que contienen aparatos importados por el vapor «Cap Ortegal»; destinados al estudio de Cosmografía, Zoología, Botánica y Mineralogía, en el Instituto Americano en Adrogué; (expt. nº 4065 I /906).

(30) Treinta cajas conteniendo gasa medicinal, importada por el vapor «Ramazán» con destino al Hospital de Clínicas; (expt. nº 3848 F /906).

En cuanto al algodón medicinal contenido en las treinta cajas, y cuyo libre despacho se solicita en el expediente 3848 F. 1906, deberá la aduana de la capital cobrar los derechos respectivos.

La citada aduana procederá, inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque á que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados sin acumular, se encuentran regidos: por el art. 9º de la ley de aduana en vigor, el nº 4268 U; por la ley 4301 de 3 de febrero 1906, el nº 4267 O; y por lo resuelto en caso análogos en atención á su destino, el nº. 4266 S/906,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital despachará libre de derechos de importación, los siguientes artículos:

(1) Un cajón conteniendo instrumentos y aparatos, llegados en el vapor «Chili», destinados á la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba (expte. nº 4268 U/906)

(755) Setecientos cincuenta y cinco barricas cemento Portland, importadas por el vapor «Amiral Rigault de Genouilly», con destino á la construcción de puentes y caminos (expte nº 4267-O/906.)

(1) Un cajon conteniendo medallas de oro, plata, cobre niquelado y cobre, transportadas por el vapor «Amazon» destinadas para premios, según expresa la Sociedad Rural Argentina en nota registrada bajo nº 4266 O/906.

La aduana de la capital, procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque á que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVIII

Concediendo un libre despacho.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Paraná, libre de derechos de importación, (41) cuarenta y un bultos conteniendo útiles y aparatos de cirugía, venidos en los vapores «Santa Rita» y «Amiral Hamelin», y destinados al servicio del Hospital San Martín, segun lo manifiesta precedentemente el doctor Salvador Maciá, en representación de la Municipalidad de la ciudad de Paraná.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, (500) quinientas barricas de cemento Portland, con peso de (90 000) noventa mil kilogramos, llegadas en el vapor «Ramazan», que se destinan al servicio de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, de las que es contratista el señor Miguel Estrada, según se expresa en la nota que antecede de la Dirección General de Obras de Salubridad.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Autorizando la inversión de una suma

Buenos Aires, septiembre 20 de 1906.

Siendo de urgente necesidad proceder á la reparación de las máquinas agrícolas, alambrados y demás elementos para la explotación del campo General Paz, á fin de poder obtener la producción racional de forraje para el ganado del ejército,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Inspección General de Remonta, para invertir hasta la suma de seis mil pesos moneda nacional ($ 6.000 m/n) en el pago de las reparaciones necesarias para colocar en buenas condiciones de servicio las máquinas agrícolas, chatas, alambrados y demás elementos existentes en el campo General Paz.

Art. 2o La Intendencia General de Guerra pondrá á disposición de la Inspección General de Remonta, la cantidad mencionada en el artículo anterior, de la partida que asigna el presupuesto de guerra vigente en el inciso 7, ítem 5, la que le será reintegrada con el producido de las primeras cosechas del citado campo.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, y pase á la Intendencia General de Guerra para su cumplimiento.

FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA. ONOFRE BETBEDER.—M. A. MONTES DE OCA.—E. RAMOS MEXÍA.—MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley autorizando la construcción de un muelle en el puerto militar.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1o Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con don Diego de Alvear, concesionario del ferrocarril de Rosario á Bahía Blanca, la construcción de un muelle con las instalaciones necesarias para las operaciones del comercio marítimo en el puerto militar, bajo las bases que se mencionan en los artículos siguientes:

Art. 2o Las obras consistirán:

1o De un muelle construído de hormigón ó cemento armado entre la dársena á marea y el antepuerto del puerto militar, en la posición y de las dimensiones indicadas en el plano que acompaña el informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, enviado por el Poder Ejecutivo con el mensaje de seis de agosto de mil novecientos seis, salvo las modificaciones que aconseje el estudio definitivo;

2o De las excavaciones necesarias para que puedan atracar á ambos costados del muelle los grandes vapores de ultramar.

3o De los terraplenamientos necesarios detrás del muelle y en sus inmediaciones;

4o De la longitud conveniente de vías de acceso y de servicio del muelle, munidas de transbordadores eléctricos destinados á facilitar la evacuación rápida de los vagones vacíos;

5o De los depósitos y tinglados destinados á recibir y clasificar las mercaderías;

6o De los cabrestantes y grúas eléctricas suficientes en número, tipo y poder;

7o De bandas ó cintas transportadoras, capaces de efectuar el transporte directo de cereales del vagón al buque;

8o De una estación de luz y fuerza, de potencia adecuada;

9o De oficinas de aduana y subprefectura, con las comodidades necesarias.

Art. 3o La profundidad del dragado al costado de los muelles, se limitará á la que juzgue suficiente el Poder Ejecutivo para llenar las necesidades actuales de la navegación, hasta ocho metros, pero el muelle será construído si así se conviniera entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, en forma que permita llevar esa profundidad á diez metros debajo del nivel de la bajamar.

Art. 4o Dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, el señor Alvear deberá firmar el contrato respectivo; dentro de los ocho meses siguientes deberá presentar al Ministerio de Obras Públicas el proyecto con los planos y presupuestos definitivos de la obra, así como los cómputos métricos, análisis de los precios unitarios y las especificaciones detalladas; dentro del mes siguiente á la fecha del decreto de aprobación de los planos, depositará á la orden del Poder Ejecutivo, en dinero ó en títulos de renta pública, como garantía, la suma de cincuenta mil pesos que le será devuelta con deducción de las multas en que hubiese incurrido, cuando las obras estén terminadas; empezará los trabajos dentro de seis meses, contados desde la aprobación de los planos, y deberá terminar la primera sección dentro de los treinta meses siguientes, y la segunda dentro de un año más.

Art. 5o Si el señor Alvear no firmase el contrato, no presentara los estudios y no hiciera el depósito de garantía en los plazos antes fijados, quedará sin efecto esta ley; quedará también sin efecto el contrato con pérdida de la garantía si no diera principio á los trabajos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados á juicio del Poder Ejecutivo.

Si el señor Alvear no terminara las obras en el tiempo estipulado, incurrirá en una multa de cinco mil pesos por cada mes de retardo, que se tomará del depósito de garantía.

Si las multas llegaran al valor de la garantía, podrá el Poder Ejecutivo declarar caduca la concesión, y podrá también tomar posesión de las obras realizadas para continuarlas por cuenta de la Nación, abonando su valor según tasación hecha por peritos, sobre la base de los precios unitarios aprobados, menos un veinte por ciento en concepto de multa.

Art. 6o El concesionario podrá explotar las obras por su cuenta, cobrando únicamente los derechos de muelle, tracción, eslingaje, guinche ú otros servicios relativos á la carga y descarga y almacenaje, durante el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo autoriza á hacer las operaciones de embarque ó desembarque. Los derechos de entrada, balizas y demás que las leyes impongan, corresponderán á la Nación.

Art. 7o El señor Alvear estará obligado á mantener las profundidades fijadas en el contrato, y en buen estado las obras, durante los cuarenta años de la concesión, á cuyo término todas las obras pasarán al dominio de la Nación, sin otra retribución para el concesionario.

Art. 8o Las tarifas deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo ser mayores que las que se cobran en el puerto de la capital.

Los buques de la Nación gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento, en las tarifas, cuando hagan uso de las instalaciones del puerto para carga, descarga y almacenaje de mercaderías de propiedad nacional, y no pagarán derecho alguno aunque los buques no sean de la Nación, por embarque ó desembarque de inmigrantes, tropas ó artículos de guerra.

Art. 9o Las obras serán inspeccionadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin cuya aprobación no podrán librarse al servicio público, siendo de cuenta del concesionario los gastos de inspección, cuyo monto máximo se fija en quinientos pesos mensuales.

Art. 10 Cuando el concesionario termine las obras y antes de ser puestas al servicio público, podrá el Poder Ejecutivo tomarlas á su cargo por cuenta de la Nación, abonando al concesionario el valor de dichas obras en dinero efectivo, ó en títulos de deuda externa.

Art. 11o Se acuerda al concesionario el uso gratuito de los terrenos del dominio público y de los de dominio privado de la Nación, que sea necesario ocupar.

Art. 12o Los materiales destinados á la construcción y explotación de la obra, serán introducidos sin cargo de derechos de aduana durante el término del contrato, y durante el mismo término estarán exentos el muelle y sus instalaciones de otros impuestos.

Art. 13o. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle, Sec. del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el no 5004.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Concesión á los señores Urdániz y Ca., para construir y explotar una línea férrea.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1o Concédese á los señores Urdániz y Cía., el derecho de construir y explotar una línea férrea que, partiendo de Buenos Aires, termine en el puerto Belgrano (puerto militar), con un ramal al puerto La Plata, cruzando al ferrocarril del Oeste cerca de la tablada, y el ferrocarril del Sud cerca de las estaciones Ezeiza, General Belgrano, Ayacucho, González Chaves y San Román. El ramal al puerto La Plata cruzará el ferrocarril del Sud en San Vicente y cerca de la estación Ringuelet.

Art. 2o La línea podrá entrar á la ciudad de Buenos Aires por el lado que resulte más conveniente, hasta empalmar con las vías neutrales de entrada al puerto de la capital, según los estudios que al efecto la empresa deberá presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo.—La empresa podrá prolongar sus vías hasta la faja de mil metros de largo por treinta y cinco metros de ancho, que el Estado ha

reservado para dar entrada en el puerto á las vías de trocha angosta.

Art. 3º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, el concesionario firmará el contrato respectivo; antes de los quince meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, planos y pliegos de condiciones completos de la línea. Los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses, contados desde la aprobación de los planos; á los dos años siguientes deberá estar terminada una extensión de cien kilómetros de vía principal, y toda la línea deberá quedar completamente terminada á los cuatro años de iniciados los trabajos.

Art. 4º Al firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación la cantidad de ochenta mil pesos en efectivo ó en títulos nacionales de renta, en garantía del cumplimiento de la presente concesión, los cuales serán restituídos al concesionario cuando se hayan abierto al servicio público cien kilómetros de vía principal, previa deducción de las multas en que hubiere incurrido.

Art. 5º Las vías serán de trocha de un metro; el tren rodante, el peso de los rieles y demás materiales que se empleen en la construcción de las líneas, se especificarán en el pliego de condiciones que deberá someterse á la aprobación del Poder Ejecutivo. Los durmientes serán de madera dura del país.

En el caso de falta de producción en cantidad suficiente de durmientes de madera dura, para poder dar cumplimiento á la construcción de la línea en los plazos estipulados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar á la empresa para emplear durmientes de acero de la mejor calidad, pero con la obligación de cambiarlos más tarde por otros de madera dura del país.

Art. 6º Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, no diere principio á las obras ó no terminase los cien kilómetros primeros de vía principal dentro de los plazos establecidos, la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.

Art. 7º Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la empresa abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar mensualmente en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio de Obras Públicas. Si la empresa llegase á adeudar más de dos meses de multa, la concesión quedará caduca en su parte no construída.

Art. 8º Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando el concesionario autorizado para gestionar por su cuenta su expropiación, con arreglo á la ley general.

Art. 9º Las vías de acceso á los puertos, serán de uso común para todos los ferrocarriles de la misma trocha que lo soliciten, no pudiendo la empresa cobrar más de lo que corresponde con arreglo á la ley general de ferrocarriles. La empresa podrá empalmar sus vías con las de los puertos Militar y de La Plata.

Art. 10. La empresa podrá construir, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo, los siguientes ramales:

a) De Ayacucho á Mar del Plata.
b) De un punto de la línea principal á Las Flores y San Borombon.
c) De un punto de la línea principal á Necochea.

El derecho de construir estos ramales caducará: I.—Si no se presentasen sus planos antes de vencer el plazo fijado para terminar las líneas principales. II Si su construcción no fuese terminada dentro de los dos años contados desde la fecha de la aprobación de sus planos.

Art 11. Los materiales destinados á la construcción y explotación de este ferrocarril, que la industria nacional no produzca, podrán ser introducidos libres de derechos durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato.

Dentro de este mismo término, la línea no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Art. 12. Las tarifas de pasajeros y de carga, serán fijadas por el Poder Ejecutivo cuando el producto bruto de la línea exceda del diez y seis por ciento del capital reconocido por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. A los efectos del artículo anterior, el capital deberá ser fijado de acuerdo con el Poder Ejecutivo al abrirse la línea al servicio público, conforme con su costo efectivo, y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

Art. 14. En los transportes de materiales ó personas que se conduzcan ó viajen por cuenta del gobierno, se hará una rebaja del cincuenta por ciento en las tarifas ordinarias, así como también en el uso de las líneas telegráficas.

Art. 15. Los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso del público, serán las mismas que usa el telégrafo nacional.

Art. 16. La empresa estará obligada gratuitamente:

1º A transportar en departamentos especiales, las valijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan. Si las necesidades del servicio lo exigieran, á juicio del Poder Ejecutivo, la empresa estará obligada á colocar en todos los trenes correos un coche expecial destinado exclusivamente al transporte de la correspondencia, el cual deberá reunir todas las condiciones necesararias para su clasificación.

2º A permitir la construcción de líneas telegráficas del Estado, á lo largo de la vía en su propio terreno.

3º A tender paralelas á su línea y en toda su extensión, un hilo telegráfico que será entregado al Gobierno para su explotación en carácter de donación, quedando la empresa encargada de su conservación sin cargo alguno para el Estado.

4º A destinar un local especial en las estaciones principales, para el servicio de correos y telégrafos.

5º A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea.

Art. 17. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la ley general de ferrocarriles y á los reglamentos de policía y de inspección dictados ó que se dictaren. Si se dictare una ley de ferrocarriles económicos, la empresa podrá acogerse á ella, y quedarán anuladas las cláusulas de esta ley que se opusieren á dicha nueva ley. El domicilio legal de la empresa, será la capital de la república.

Art. 18. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción, serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la empresa concesionaria los gastos que ocasione la inspección.

Art 19. La Nación se reserva el derecho de expropiar las obras en cualquier tiempo, por su valor fijado por árbitros, más un veinte por ciento.

Art. 20. Esta concesión no podrá ser transferida á otra empresa nueva ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la administración del ferrocarril con la de otra empresa, ni arrendada, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21. La empresa podrá construir pequeños ramales para ligar establecimientos industriales ó rurales, con la aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 22. En cualquier tiempo el Poder Ejecutivo podrá ordenar á la empresa transforme en movibles, sin indemnización alguna, los puentes sobre los ríos y canales que sean declarados navegables.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de septiembre de mil novecientos seis

BENITO VILLANUEVA. ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle. *Juan Ovando.*
Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4985.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN

III

Autorizando á la Dirección General de Irrigación, para llevar á cabo las obras de reparación del dique de toma de agua del río San Juan.

Exp. 5558 I/906.

Buenos Aires, septiembre 25 de 1906.

Vistos los planos, memoria descriptiva y presupuestos, de las obras de reparación del dique de toma de agua sobre el río San Juan, preparados por la Dirección General de Irrigación;

CONSIDERANDO:

Que esta obra es reclamada con urgencia, á fin de asegurar la provisión de agua de riego antes de las próximas crecientes;

Que sólo podrán llevarse á cabo los trabajos con la rapidez necesaria, á tal efecto, ejecutándolas por administración;

De acuerdo con los artículos 33, inciso 3º de la ley de contabilidad, y 3º inciso 3º de la de obras públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos de las obras de reparación del dique de toma de agua del río San Juan, así como el presupuesto respectivo importe de doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 240.000 m/n), y autorízase á la Dirección General de Irrigación para llevarlas á cabo por administración.

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad girará á medida que el estado de las obras lo requiera, las sumas necesarias para la ejecución de los trabajos.

Art. 3º Este gasto se imputará á la ley número 4965.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de irrigación á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—M. A. MONTES DE OCA.—E. LOBOS.—E. RAMOS MEXÍA.

IV

Cambiando el nombre de dos estaciones del ferrocarril del Sud.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

En atención á lo manifestado en el informe que precede, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 69, inciso 16 de la ley general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Las estaciones Reconquista y General Mitre del ferrocarril del Sud, se denominarán en lo sucesivo «Cangallo» «y Sarandí», respectivamente.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 1º DE OCTUBRE DE 1906.

DOCUMENTOS RECIBIDOS				DERECHOS RECAUDADOS		
PARA LA SECCIÓN DE	Para certificar	Para inscribir	TOTAL	De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	84	14	98	742 10	39 —	781 10
Hipotecas.....	80	47	127	320 70	392 —	712 70
Propiedades..	77	89	166	574 20	1010 —	1584 20
	241	150	391	1637 —	1441 —	3078 —

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 29 de septiembre de 1906	235.230 68	103.501 50	7.668 50	111.170 —	496 75
Total recaudado en el mes corriente.	9.518.005 12	4.187.922 23	313.624 09	4.501.146 32	61.964 13
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....................	85.870.362 76	37 782.959 59	2.589.293 59	40.372.253 18	525.050 14

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Balance de los fondos Palacio de Justicia, ley nº 4087, por el mes de septiembre de 1906

DEBE

MESES		$ m/n	$ m/n
Agosto 31	Saldo que pasó á cuenta nueva		1.842.183 11
Sep'bre 4	Recibido del Banco de la Nación del producido de los cupones vencidos el 1º de septiembre, de $ 1.800.000 depositados en fondos crédito interno argentino......	21.037 50	
29	Idem del producido de los boletines en septiembre.....	11.523 45	
	Idem del Registro de la Propiedad...........................	71.384 20	103.945 15
			1.946.128 26
			1.946.128 26

HABER

MESES		$ m/n	$ m/n
Sep'bre 6	Depositado en Tesorería General reintegro de los sueldos Palacio de Justicia por agosto	1.020 —	
	Idem para el pago de los cupones nos 5 y 3 de los certificados 10 y 13..............	3.136 90	
» 12	Idem para pago á las Obras de Salubridad de cañerías en el Palacio de Justicia.........	1.425 93	
» 18	Idem para el pago de indemnización á los señores José Bernasconi y Cía............	27.053 75	
	Andrés Longo para compra de carro para el servicio de los boletines	900 —	33.536 58
	Saldo que pasa á octubre depositado en el Banco de la Nación en títulos crédito interno argentino..............	1.800.000	
	Idem en cuenta Palacio de Justicia.........................	112.591 68	1.912.591 68
	Sumas iguales..................		1.946.128 26

Buenos Aires, octubre 1º de 1906.

José Martín Muñoz.
Habilitado.

(1ª Parte) Boletín Militar

Nº. 210

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Revista de comisario por octubre próximo.—Torneos de esgrima.—Nombramiento de secretario de la junta del sorteo complementario y jefe de un distrito.—Licencias.—Permiso para contraer matrimonio.—Sentencia.

Revista de comisario:

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 89 del reglamento para el servicio interno de los cuerpos,

El Ministro de Guerra

DISPONE:

1º Señálanse los días 1 al 5 del mes de octubre próximo para que tenga lugar la revista de comisario á las fuerzas que forman parte de la 1ª región militar, división de instrucción del Campo de Mayo, cuerpos acantonados en Liniers y regimiento 8 «Coraceros general Necochea»; que la pasará en los respectivos alojamientos, desde las 7 a. m., el señor Intendente General de Guerra, ó en su defecto, el vocal que designe.

2º A los señores oficiales generales y superiores, se les considerá «presentes», á los efectos de la revista de comisario, debiendo únicamente en los casos de cambio de domicilios, dar aviso al Gabinete Militar (1ª división), para su anotación.

3º Los jefes y oficiales de las planas mayores, y los que por cualquier motivo se hallen ausentes de sus cuerpos ó reparticiones, justificarán su revista de presentes por una nota al referido señor jefe del Gabinete Militar.

4º Las distintas reparticiones y establecimientos militares, la justificarán por listas de residencia y domicilios, que remitirán al señor jefe del Gabinete Militar.

5º Los cuerpos, establecimientos y reparticiones militares, justificarán el movimiento del personal y ganado por medio del parte semanal reglamentario.

6º Considérase falta grave y en tal concepto será anotada en el legajo personal, el omitir la presentación á la revista de comisario y el no dar aviso inmediato de todo cambio de domicilio que se verifique después del plazo indicado, motivando además la nota de «ausente» en la revista.

7º Publíquese en el *Boletín Militar* para su cumplimiento.—FRAGA.

Torneos de esgrima:

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—Debiendo tener lugar en los meses de octubre y noviembre próximo los torneos de esgrima establecidos por el superior decreto de fecha 24 de octubre de 1905, y siendo conveniente establecer premios para estímulo de los señores oficiales y maestros de gimnasia y esgrima que en ellos van á tomar parte,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Institúyense los siguientes premios para cada uno de los torneos anuales de esgrima, que en el corriente año tendrán lugar en el local del Circulo Militar los días 29, 30 y 31 de octubre y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre próximos:

Torneo de esgrima para oficiales

1er Premio de florete.—Gran medalla de oro
2º Premio de florete.—Medalla de oro.
3er Premio de florete.—Medalla de vermeil.

Torneo de esgrima para maestros de gimnasia y esgrima.

1er Premio de florete.—Gran medalla de oro.
2º Premio de florete.—Medalla de oro.
3er Premio de florete.—Medalla de vermeil

Torneo á espada de combate.

1er Premio.—Gran Medalla de oro.
2º Premio.—Medalla de oro.
3er Premio.—Medalla de vermeil

2º Los gastos que ocasione la adquisición de los premios establcidos, por el corriente año, se imputarán al inciso 12, ítem 5 del presupuesto de guerra vigente.

3º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Nombramiento:

Capital Federal, septiembre 26 de 1906.—Debiendo efectuarse el día 1º de octubre próximo el sorteo complementario de los ciudadanos de la clase de 1885, en cumplimiento del superior decreto de fecha 25 del actual,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

Art. 1º Nómbrase secretario de la junta que debe presidir el sorteo complementario de la clase del 85, al mayor don Martín Aldana, de la 3ª división del Gabinete Militar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—Vista la propuesta que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jefe del 11º distrito de reclutamiento y movilización, al mayor don Manuel Blasco, de la 1ª división del Gabinete Militar, servicio de órdenes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Licencias:

Al teniente 1º don Juan Saavedra, de la 4ª división del Gabinete Militar, por un mes, para pasar á la estación Duggan, provincia de Buenos Aires.

Al subteniente don Arturo Vilches, del regimiento 4 de artillería de campaña, por dos meses, para venir á esta capital por motivos de salud.

Matrimonio:

Capital Federal, septiembre 25 de 1906.—Visto la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Concédese al cabo del batallón 10 de infantería, Conrado Fría, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señora Macedonia García (viuda), debiendo remitir al archivo del ejército, dentro de los sesenta días de la fecha, copia legalizada del acta de matrimonio, y en lo sucesivo, los documentos que acrediten la existencia legal de la familia

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Sentencia:

En la Capital Federal, á los diez y ocho días del mes de septiembre y año de mil novecientos seis, reunidos en acuerdo extraordinario el Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del ejército, para ver y fallar esta causa instruída á Manuel Dobal, sargento enfermero del regimiento 2º de artillería de campaña, casado, español, de veintiocho años de edad, acusado de donación de prendas del vestuario, actualmente detenido en el cuartel del 1er batallón del regimiento 1º de infantería de línea; y *resultando*:

Unica: que está probado el hecho de que está acusado el sargento enfermero Manuel Dobal, perteneciente al regimiento 2º de artillería de campaña, de haber hecho donación al cochero Gandolfo, de un capote reglamentario de tropa, del que había sido provisto por el cuerpo para su uso, en Liniers, en el mes de junio ppdo. según constancia del proceso, y

CONSIDERANDO:

1º Que el hecho probado constituye la falta de donación de prendas del vestuario, prevista por el artículo 769 del Código de Justicia Militar.

2º Que excediendo el valor del capote donado de la suma de diez pesos moneda nacional, como consta del informe de fojas 30, la infracción cometida está colocada para su penalidad, dentro de lo dispuesto por la segunda parte del artículo 769 del Código de Justicia Militar antes citado;

Por estos fundamentos y consideraciones,

El Consejo de Guerra Permanente del Ejército

FALLA:

Condenando al procesado sargento enfermero similado, Manuel Dobal, perteneciente al regimiento 2º de artillería de campaña, por haber cometido la falta de donación de prendas del vestuario, á la pena de quince días de arresto, de acuerdo con la petición del señor fiscal, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 769 2ª parte, 581, 582, y 546 á 551 del Código de Justicia Militar, debiendo integrar de sus haberes el valor de la prenda donada, de acuerdo con lo dispuesto por la tercera parte del artículo 769 del Código de Justicia Militar Firmado: Francisco Villarino.—Tomás Salinas.—Nereo L. Astengo.—Juan Miñones.—Julio B. Ferrari.—Fructuoso Romero, secretario.

Capital Federal, septiembre 20 de 1906.—Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central Argentino

04730—C—1906.—Septiembre 20 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Juan Grataloup contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por cuanto el jefe de la estación Río Segundo se negó á atenderle un pedido telegráfico que le hizo desde Córdoba, para que le reedespachara su equipaje y resultando de lo actuado que se ha comprobado la exactitud de lo manifestado por el querellante;

Que si bien la falta de cumplimiento al pedido en cuestión, no implica infracción alguna á las disposiciones vigentes, el jefe de la estación Río Segundo debía haberlo atendido y en el caso de que el reclamante á su llegada se hubiera negado á cumplir las disposiciones pertinentes, recién entonces negar el despacho del equipaje,

SE RESUELVE:

Ordénase á la empresa del ferrocarril Central Argentino aperciba severamente al jefe de la estación Río Segundo, por el proceder observado.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja del ferrocarril Provincia de Santa Fé.

05807-P-906.—Septiembre 22 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Antonio Méndez, contra la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, porque de una consignación de 50 bueyes cargados en la estación Vera, llegaron á la de Amores, punto de destino, faltando uno, debido según manifiesta el querellante á no haber estado bien asegurada la puerta del vagón, el buey faltante saltó á la altura del kilómetro 34, sin que haya podido ser habido;

Resultando de lo actuado que la empresa en descargo manifiesta que el tren fué revistado por el guarda en el km. 31 sin haber encontrado nada anormal, y como el cuidador de la hacienda que viajaba con pasaje gratis se bajó á inspeccionar los animales en el km. 34, es muy posible que hubiese abierto la puerta de la jaula y fuera ésta la causa que permitiese salirse al animal,

Que el art. 363 del reglamento general de ferrocarriles establece que la empresa no se eximirá de las responsabilidades inherentes al transporte, aun cuando los peones que vayan al cuidado de la haciendas fuesen conducidos gratis, y no pudiéndose probar que el peón hubiese abierto la puerta de la jaula,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, deberá responder por el animal que llegó de menos á destino, de conformidad con lo que dispone el art. citado, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

08396-P-1906.—Septiembre 22 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Luis Borbonese, contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por la demora en el transporte de una partida de 30 cascos de vino despachada de la estación Palmira con destino á la de Villa Nueva, y por haber llegado un casco menos y otros con derrames;

Resultando de lo actuado que la consignación de que se trata fué entregada para su transporte en fecha 4 de mayo ppdo., y puesta á disposición del interesado en destino el día 24 del mismo mes á las 7 a. m., es decir, después del transcurso de 463 horas;

Que la distancia entre Palmira y Villa Nueva es de 814 kilómetros, para lo cual el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 208 horas 30 minutos, de donde resulta que en el transporte de esta consignación ha habido un exceso de tiempo de más del doble que el autorizado, correspondiendo por lo tanto aplicar lo dispuesto por el art. 225 del reglamento citado;

Que en cuanto al casco entregado de menos y al derrame de 100 litros de vino, la empresa en su vista manifiesta estar dispuesta á abonar su valor al querellante; por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico devolver al querellante el importe íntegro del flete cobrado, como así también responder por la falta del casco y por los derrames habidos, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Provincia de Santa Fe.

07738-P-1906.—Septiembre 20 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Faustino Ripamonti, contra la empresa del ferrocarril provincia de Santa Fe, por la demora con que le ha sido transportada una consignación de vino despachada de Godoy Cruz á San Francisco, según carta de porte nº 476, y

Resultando de lo actuado, que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el 19 de mayo ppdo., siendo puesta á disposición del interesado en destino el 10 de junio á las 7 a. m., es decir, después del transcurso de 511 horas;

Que la distancia entre los dos puntos citados es de 765 kms, para el recorrido de los cuales el art. 228 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 228 horas 15 minutos; habiendo por tanto habido en este transporte un exceso de tiempo de más del doble del reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, de acuerdo con lo establecido en el art. 225 del reglamento citado, devolver al querellante el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que por esta causa probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico.

07346-P 1906.—Septiembre 20 de 1906—Vista la queja formulada por los señores Fèlix J. de Hoz y Cía, contra la empresa de ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por la demora con que les ha sido transportada una consignación de vino despachada de Godoy Cruz á Viamonte, según carta de porte nº 659, y

Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el 25 de mayo ppdo., siendo puesta á disposición de los interesados en destino el 16 de junio á las 11 a m., es decir, después del transcurso de 515 horas;

Que la distancia entre los dos puntos mencionados es de 689 kms., para el recorrido de los cuales el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 198 horas, habiendo por tanto habido en el transporte de la consignación que nos ocupa un exceso de tiempo de más del doble del reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del reglamento citado, devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Provincia de Santa Fe.

07739-P-1906.—Septiembre 20 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Ladereche, Chiama y Cía., en representación de los señores Sellares y Sagasti, contra la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, por la demora con que les ha sido transportada una consignación de vino despachada de Godoy Cruz á Reconquista, según carta de porte nº 463, y

Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fue entregada en procedencia para su transporte el 18 de mayo ppdo., siendo puesta á disposición de los interesados en destino el 18 de junio á las 9 a. m., es decir, después del transcurso de 705 horas;

Que la distancia entre los dos puntos citados es de 1280 kilómetros, para el recorrido de los cuales el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 258 horas 30 minutos, habiendo por tanto habido en el transporte de la consignación que nos ocupa un exceso de tiempo de más del doble que el reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del mismo reglamento, devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resoviendo una queja contra el ferrocarril Provincia de Santa Fe

06823-P-1906.—Septiembre 25 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Manuel V Moure contra la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, por la demora con que le ha sido transportada una consignación de vino despachada de Godoy Cruz á Coronda, según carta de porte nº 220, y

Resultando de lo actuado, que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el 9 de mayo ppdo., siendo puesta á disposición del interesado en destino el 28 del mismo mes á la 7 a. m., es decir después del transcurso de 439 horas;

Que la distancia entre los dos puntos citados es de 948 kms., para el recorrido de los cuales el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 241 horas 45 minutos, habiendo por tanto habido en el transporte de la consignación que nos ocupa un exceso de 197 horas 15 minutos,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia debiendo la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del reglamento citado, devolver al querellante la parte, ó sea el 81 5 % del importe del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que por esta causa probare haber recibido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Sobre clausura de la estación Constitución

010742-S-1906.—Septiembre 26 de 1906.—Visto este expediente,

SE RESUELVE:

Diríjase al Ministerio la nota acordada, pidiendo la clausura provisional de la estación Constitución, y hágase saber á la empresa del ferrocarril del Sud que hasta tanto no se resuelva este pedido, deberá abstenerse de clausurar dicha estación para el mencionado servicio de cargas.

Tómese razón, etc, etc,

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

07788-S-1906.—Septiembre 20 de 1906—Vista la queja formulada por el señor Rodolfo J. Dillon, en representación de don Marcelino Díaz, contra la empresa del ferrocarril del Sud, por extravio de un baúl despachado en calidad de equipaje de la estación Bahía Blanca con destino á la de Algarrobo, y

Resultando de lo actuado y de la propia declaración de la empresa, que el baúl de que se trata se ha extraviado durante su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 178, inciso 1, del reglamento general de ferrocarriles, la empresa del ferrocarril del Sud deberá reembolsar al querellante el valor efectivo del daño, siempre que no exceda de $ m/n 50; en caso contrario deberá, ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Shneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

05991-S-1906. -Septiembre 20/906.—Vista la queja formulada por el señor José Mainero contra la empresa del ferrocarril del Sud, por la demora con que le ha sido transportada una consignación de la estación Mendoza con destino á La Plata, según carta de porte no. 668, y

Resultando de lo actuado que en el transporte de la consignación de que se trata, despachada de procedencia en fecha 16 de abril ppdo. y puesta en destino á disposición del interesado el día 4 de mayo á la 1 a. m., se han empleado 421 horas, ó sea con un exceso de tiempo de 275 horas sobre el acordado por el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles, para una distancia de 1110 kilómetros, que es la existente entre los puntos citados,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 225 del citado reglamento, la empresa del ferrocarril del Sud deberá devolver al querellante la parte del flete proporcionada á

la duración del retardo, ó sea el 52.9%, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido por la expreeada demora, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.
Comuníquese, etc, etc.
A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

05984-S-1906.—Septiembre 24 de 1906.
Vista la queja formulada por el señor Manuel Espizua hijo, en representación de la Viuda é Hijos de Vicente de la Fuente, contra la empresa del ferrocarril del Sud, por el retardo en el transporte de dos consignaciones despachadas de la estación Constitución con destino á Puerto Militar, según carta de porte nos. 15663 y 15985;
Resultando de lo actuado que las consignaciones de que se trata fueron entregadas en procedencia para su transporte en fecha 16 y 17 de abril, y puestas en destino á disposición de los interesados el día 27 de mismo mes á las 8 a. m., habiéndose empleado por tanto en su transporte 248 y 224 horas, respectivamente;
Que la distancia entre los puntos citados es de 647 kilómetros, para lo cual el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 146 horas 45 minutos; de donde resulta que en el transporte de la primera consignación ha habido un exceso de tiempo sobre el autorizado, de 101 horas 45 minutos, y en el de la segunda el exceso habido fué de 77 horas 45 minutos, por lo que,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril del Sud, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del citado reglamento, devolver á los querellantes la parte del flete proporcionada á la duración de los retardos, ó sea el 69.5 % en la consignación de carta de porte no 15.663, y el 53,5 % en la de la carta de porte no 15.985, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que probaren haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.
Comuníquese etc., etc.
A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

05387—S-1906.—Septiembre 20 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Ernesto Bradley contra la empresa del ferrocarril del Sud, por la deficiencia del alumbrado del coche en que viajaba de Banfield á P. Constitución, y
Resultando de las averiguaciones practicadas, así como de la declaración de la empresa que corre adjunta, ser exacto lo aseverado por el querellante,

SE RESUELVE:

Ordénase á la empresa del ferrocarril del Sud, preste preferente atención para que el echo denunciando no se repita.
Comuníquese, etc, etc,
A. Schneidewind.

Solicitando reconsideración de una resolución (F. C. B. A. y Rosario)

01045-B-1906.—Septiembre 21 de 1906.—Visto nuevamente este expediente, por el que la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario solicita reconsideración de la resolución de fecha 31 de marzo ppdo., por la que se le declaraba responsable por la demora en el transporte de un vagón de cal consignado á los señores Parolín Hnos. Atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente como lo manifiesta la empresa, en el transporte de que se trata no hubo retardo, pues que éste se efectuó á una tarifa especial reducida que autoriza aumentarse el tiempo establecido por el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles un 50 % más, aumento que se omitió hacer en la resolución citada, por lo que,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución de fecha 31 de marzo ppdo., y declarar que en el transporte de que se trata no hubo demora alguna.
Comuníquese, etc., etc.
A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

09305-P-1906.—Agosto 31 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Ricardo Saggioni contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por demora en el transporte de una partida de vino despachada en la estación Mendoza con destino á la de Bahía Blanca, según carta de porte no 106;
Resultando de lo actuado que la citada consignación fué entregada en procedencia para su transporte en fecha 4 de junio ppdo., y puesta á disposición del interesado en destino el día 30 del mismo mes á las 8 p m., es decir, después del transcurso de 608 horas;
Que la distancia entre Mendoza y Bahía Blanca es de 1820 kilómetros, y para lo cual el art. 222 del reglamento de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 326 horas; de donde resulta que en el transporte de esta consignación ha habido un exceso de tiempo al reglamentario de 282 horas, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 225 del citado reglamento,

SE RESUELVE

Declarar justificado el reclamo de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico devolver al querellante la parte del flete proporcional á la duración del retardo, ó sea el 86,5 %, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido por la demora en cuestión, á cuyos efectos podrá éste ocurrir ante quien corresponda.
Comuníquese, etc.
A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

09304-P-1906.—Agosto 31 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Anjel Solavi contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por demora en el transporte de una consignación despachada en la estación Mendoza con destino á la de Coronel Marature, según carta de porte no 1338;
Resultando de lo actuado, que la mencionada consignación fué entregada en procedencia para su transporte en fecha 30 de mayo ppdo., y puesta á disposición del interesado en destino el día 26 de junio á las 9 a. m., es decir, después del transcurso de 633 horas;
Que la distancia entre Mendoza y Marature es de 1830 kilómetros, y para lo cual el artículo 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 327 horas; de donde resulta que en el transporte de esta consignación ha habido un exceso de tiempo sobre el reglamentario de 306 horas, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 225 del reglamento general,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamó de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico devolver al querellante la parte del flete proporcionada á la duración del retardo, ó sea el 93.5 %, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podra éste ocurrir ante quien corresponda,
Comuníquese, etc, etc,
A. Schneidewind.

Descarrilamiento de un vagón

08825-P-1906.-Septiembre 20 de 1906.—Resultando de lo actuado, que el descarrilamiento de un vagón del tren de carga no 101, ocurrido el 13 de mayo del corriente año en el Kil. 75.500, se produjo por haber caído un rollizo sobre la vía;
Que por esta causa el tren mixto no 7 sufrió un retardo de tres horas y quince minutos

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, debe responder por el atraso en cuestion.
Comuníquese, etc.
A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Provincia de Santa Fe.

06774-P-1906.—Septiembre 20 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Ladereche, Chiama y Cía., contra la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, por la demora con que les ha sido transportada una consignación de vino despachada de Villa Maipú á Reconquista, según carta de porte no 50, y
Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el 27 de marzo ppdo., siendo puesta á disposición de los interesados en destino el 1o de mayo á las 2 p.m., es decir, después del transcurso de 830 horas;
Que la distancia entre los dos puntos citados es de 1404 kms., para el recorrido de los cuales el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 314, horas 45 minutos, habiendo por tanto habido en el transporte de la consignación que nos ocupa un exceso de tiempo de más del doble del reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del reglamento citado, devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.
Comuníquese, etc., etc.
A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. – El secretario.
v-27-de octubre.

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, curupay negro ó urunday, destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 de Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes). Por el pliego de condiciones, ocurrir á cualquiera oficina de correos de la provincia de Corrientes y oficina interventora de compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas el día jueves 11 de octubre próximo á las cuatro de la tarde y serán abiertas en acto público en la oficina interventara de compras Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se fijará. – Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. El secretario. v-11-octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde. – Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario.
v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comición de Establecimientos Industriales en el expediente no 32928. R. 906.

El Presidente de la H. Comisión Municipal, en ejercicio del D. E.

Decreta:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los talleres de joyería y en general aquellos donde se trabaja el oro y la plata y las piedras preciosas, artículos de orfebrería, etc.

Art. 2o Comuníquese, etc. – OBARRIO. – *Jaime F. de Nevares*. v-5 de ocubre.

LICITACIONES

Licitación para las obras á efectuarse en la maternidad del Hospital San Roque. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 9 de octubre á las 3 p. m. – Buenos Aires, 30 de septiembre de 1906. – El secretario. v-9-de-octubre

Licitación para la provisión de aceites minerales, con destino á los servicios de las dependencias municipales, durante el año 1907 Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. v 8 octubre.

Licitación para el lavado de ropas á los hospitales municipales, por lo que resta del corriente año. Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.
v-8-octubre.

Llámase á licitación para el día 10 de octubre á las 2 1/2 p. m, para la provisión de uniformes de verano para el servicio de las dependencias municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. – Septiembre 29 de 1906. – El secretario. v-10-octubre

Licitación para la construcción de una caballeriza en el Hospital Muñiz (Casa de Aislamiento)

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 3 de octubre á las 3 p. m. – Buenos Aires 26 de septiembre de 1906. – El Secretario.
v 3 de ocbre.

Licitación para la provisión de huevos, gallinas y conejos, con destino á los servicios de los hospitales municipales, durante el cuarto trimestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 4 de octubre proximo á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, septiembre 24 de 1906.
V. 4 de septiembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes. – Buenos Aires, septiembre 27 de 1906. – El director. v-31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, enero 12 de 1906.

Siendo un deber de la Administración de Impuestos Internos, aplicar en la más extricta forma las disposiciones legales y reglamentarias sancionadas por el Honorable Congreso y dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, para hacer eficaz la percepción de los impuestos que le está confiada; y

CONSIDERANDO:

1o Que la ley no. 3884 y su reglamento de fecha 29 de enero de 1904, han precisado el acondicionamiento en que han de presentarse á la venta, tanto los cigarrillos, los cigarros y los tabacos de elaboración nacional, cuanto los cigarrillos, cigarros y tabacos importados (arts. 52 y 65 del decreto reglamentario)

2o Que la intención manifiesta de la ley y del referido decreto, es que no se permita vender cigarrillos, cigarros ó tabacos que no se hallen envasados y cerrados con la estampilla ó faja de valor que les corresponda, la cual deberá romperse al abrirse el envase. Esta prescripción es tan terminante respecto á la producción nacional, que el art. 52 dice:

«Los cigarros de producción nacional serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, *en la siguiente forma y* DE NINGÚN OTRO MODO: *En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros*».

3o Que respecto á la importación extranjera, la intención de la ley es idéntica, puesto que el artículo 65 que la reglamenta, dice: «Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio, *pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente al determinado en los artículos anteriores*», (artículos referentes á la producción nacional).

4o Que las prescripciones citadas y otras, tanto en lo referente á los cigarros de fabricación nacional, cuanto á los de importación extranjera, no se cumplen en toda su extensión, por no haberse fijado aún, por la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el art 55, la fecha después de la cual serán ellas obligatorias, y no será permitida la venta de cigarros sinó en cajas ó paquetes cerrados con estampillas de impuesto intactas ó de cigarros sueltos debidamente envasados y estampillados, á fin de que entre en vigencia el fundamental artículo 54, el cual ordena que: «*Todo paquete ó caja que contenga cigarros* «*no estampillados y que tuviere la faja de valor rota, será considerado en fraude. Todo* «*cigarro que se encuentre en venta sin estar* «*empaquetado ó sin tener la estampilla de va-* «*lor, se considerará en fraude*», (aplicado á toda clase de cigarros).

5o Que el cumplimiento de esas disposiciones de la ley y decretos reglamentarios, se hace cada día más necesario, por cuanto todas ellas son de sabia previsión para evitar el fraude que se realiza actualmente, con toda impunidad, rellenando con cigarros de fabricación clandestina los paquetes ó cajas que se ostentan á la venta abiertos y con la faja de impuesto rota.

6o Que en las disposiciones antes citadas y que ordenan tanto á los fabricantes nacionales cuanto á los importadores, la venta de cigarros, en *cajas cerradas con la faja de impuesto intacta* ó de *cigarros sueltos empaquetados* y *estampillados*, el legislador ha buscado, sin duda alguna, no solamente garantizar mejor la percepción del impuesto, evitando el fraude, sino también garantizar al industrial y al comerciante honestos, poniendo sus marcas y cigarros á cubierto de las imitaciones dañosas, que sirviéndose de envases acreditados, cuyos contenidos han sido ya consumidos, los rellenan con mala mercancía, la que además de no haber pagado impuesto, se entrega á la venta á precios que el manufacturero y comerciante honrados no pueden resistir.

7o Que las disposiciones de la ley y decretos antes mencionados, garantizan igualmente al consumidor de cigarros, cigarrillos y tabacos, el producto genuino de cada marca ó marquilla, lo que ya se consigue en las ventas de cigarrillos y tabacos, los cuales vendiéndose en paquetes cerrados con la estampilla ó faja de impuesto intacta, no pueden adulterarse por substituciones de mala calidad, como sucede hoy con los cigarros, por tolerarse aún que sean vendidos en cajas abiertas, con faja de impuesto rota y cuyo contenido puede renovarse y se renueva incesantemente por el fraude.

8o. Considerando, además, que es terminante é intergiversable la disposición que ordena que el precio de venta al consumidor, tanto de mercadería de fabricación nacional, cuanto de la que se importa del extranjero, se ha de consignar, por el vendedor, en el envase en que venda sus cigarros, cigarrillos, ó tabacos, lo que necesariamente implica la obligación de un envase propio para cada cigarro ó porción de cigarros que hayan de ser vendidos al consumidor por un determinado precio.

9o. Que hay conveniencia, por otra parte, en hacer facilmente distinguible el valor del impuesto que se pague por cigarros, cigarrillos y tabacos, á fin de hacer fácil la comprobación del precio de venta al consumidor exigido por la ley, lo que también interesa al público com-

prador, (artículo 298 del decreto reglamentario de las leyes 3764 y 3884).

10. Que la individualización de la constancia del pago del impuesto en cada cigarro ó porción de cigarros, interesará al público á concurrir á la fiscalización de la renta, por cuanto así como hoy no puede ofrecerse en parte alguna de la república, cigarrillos ó tabacos sino en paquetes cerrados, de igual modo, una vez fijado el plazo que el decreto ordena en su artículo 55, tampoco se podrá ofrecer á la venta cigarros, sino en cajas ó envases cerrados, con impuesto pago; ó suelta con impuesto en cada cigarro, con designación de sus vitolas á los efectos del decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 20 de 1905, y finalmente:

11. Que para la fijación fácil de precios al consumidor, debe tenerse en cuenta las subdivisiones posibles de la moneda circulante del país, á fin de expresar convenientemente los valores de las estampillas y fajas del impuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1º Fíjase el primero de mayo del año 1906, (1) como fecha después de la cual no podrá venderse cigarros sino en cajas ó paquetes cerrados con la estampilla ó faja de valor correspondiente, ó sueltos, empaquetados y estampillados, los unos y los otros, con designación clara de su vitola, en las condiciones que determina la ley nº 3884 y el decreto reglamentario de 29 de enero de 1904.

Art. 2º El valor de cada impuesto á los cigarrillos, cigarros y tabacos, se caracterizará por un color propio en las tintas de impresión de las «fajas de valor» ó «estampillas» que hayan de venderse por la Administración de Impuestos Internos, como constancia del pago del impuesto. Dicho valor deberá forzosamente consignarse en los envases respectivos de cigarrillos ó tabacos y en las cajas ú otros envases cerrados que contengan cigarrros, ó en cada cigarro suelto de los que se pongan á la venta.

Art. 3º Solicítese del señor director de la Casa de Moneda, la designación de los diferentes colores que convenga dar á los diferentes valores del impuesto, haciéndole presente que en idéntico color debe imprimirse:

a) Las fajas de cada valor.
b) Las estampillas de cada valor.
c) Los anillos de valor para cada cigarro suelto.

En la impresión de todos los valores, deberá hacerse constar:

a) El valor del impuesto y número de la ley que lo crea
b) El precio al consumidor, el cual debe corresponder al valor del impuesto.
c) El nombre del manufacturero ó importador, si ha sido solicitada su consignación, y en caso contrario, un espacio en blanco para que consigne la oficina de valores el nombre del que retire las fajas ó estampillas.

Art. 4º Los nuevos valores con impresión de color propio á cada impuesto, serán puestos en uso, entregándose á la venta aun antes del 1º de mayo y á medida que los provea la Casa de Moneda, debiendo por Contaduría formarse el cargo que corresponde á los nuevos valores y debiendo al propio tiempo sellarse con igual intervención los antiguos, para ser en oportunidad puestos fuera de servicio. El todo, deberá hacerse con la debida intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 5º Los valores que acrediten el pago del impuesto, deberán ser colocados en cada envase de cigarrillos ó tabacos y en cada caja ó paquete que contenga cigarros y en cada cigarro ó porción de cigarros, en los lugares de los mismos que determine el Control de Tabacos, á cuyo fin, y cualesquiera que hayan sido las autorizaciones anteriores, deberá solicitarse nuevamente para cada envase, marquilla, caja, tarro ó cigarro, la colocación que corresponda.

Art. 6º La venta de cigarros sueltos ó en porciones, deberá hacerse:

a) Cuando el precio de venta al consumidor, de dos, tres, cuatro ó cinco cigarros sea de cinco centavos la porción de cigarros, ésta deberá venderse con la faja de valor que corresponda y en ningún caso podrán ponerse á la venta dichos cigarros, sueltos ó con la faja de valor rota.

b) Cuando hubiere de venderse cigarros en porciones de más de dos cigarros, siendo el precio de venta de cada cigarro de cinco á diez centavos, deberá hacerse la venta de la porción de cigarros con la faja de valor que los envuelva intacta, y en ningún caso podrá vendérseles sueltos sin estar empaquetados y sin constancia del pago del impuesto.

c) Cuando hubiere de venderse dos cigarros por más de diez centavos, la venta deberá hacerse con la faja del valor total que corresponda al precio de venta de cada cigarro y en ningún caso podrá romperse la faja y venderse separadamente los cigarros.

d) Cuando el precio de venta al consumidor fuere de más de diez centavos por cada cigarro, podrá vendérsele aisladamente, con la faja ó estampilla de valor que corresponda al precio de venta de cada cigarro, colocada como lo haya ordenado el Control de Tabacos. En ningún caso podrá venderse cigarros sueltos sin la constancia en cada cigarro del pago del impuesto.

e) Las cajas, paquetes, tarros ú otros envases que hayan de ser vendidos cerrados, con faja de valor del impuesto correspondiente, podrán contener uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros, cuando fueren de fabricación nacional.

f) Los cigarros de importación extranjera, podrán ser vendidos en los acondicionamientos en que fueron importados, y cualesquiera que sean sus contenidos, á *condición expresa* de venderse con la faja de valor intacta y con el contenido de cada acondicionamiento intacto. No podrá venderse cigarros importados al detalle en porciones de uno, dos ó más, tomados de envase que los tenga en mayor porción, sino cuando cada cigarro ó porción se venda debidamente empaquetado ó estampillado ó con la faja de valor correspondiente al precio al consumidor de cada cigarro ó de la porción de cigarros que cada faja de valor envolviere, todo según lo establecido para la manufactura nacional.

Art 7º. Toda caja, paquete ó tarro que contenga cigarros no estampillados y que tuviere la faja de valor rota, será considerado en fraude; y todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado con faja de valor ó sin tener el anillo estampilla de valor, se considerará en fraude, (artículo 54 del decreto reglamentario de 29 de enero de 1904).

Art 8º La Administración de Impuestos Internos, anticipará las estampillas para cigarros y fajas de impuestos, á los importadores que las soliciten para colocarlas en el extranjero, bajo la expresa condición de ser garantizado el pago del impuesto, dentro del término que en cada caso se determine y de pagarse en efectivo, á medida que se haga la introducción de cigarros, cigarrillos y tabacos. Estos anticipos solamente podrán hacerse después de tener la autorización necesaria del señor Ministro de Hacienda, la cual será solicitada en oportunidad.

Art. 9º Dentro de los tres días que el artículo 66 del decreto del Poder Ejecutivo de 29 de enero de 1904, acuerda á los importadores para estampillar los cigarros que retiraren de las aduanas, ellos podrán optar entre las formas que las leyes y reglamentos acuerdan para establecer la constancia del pago del impuesto que corresponda pagar, esto es, ellos podrán optar por vender al consumidor sus cigarros, en cajas, paquetes, tarros ú otros envases cerrados y con faja de valor intacta, haciendo la venta del contenido intacto de cada envase, ó en porciones sueltas de uno, ó más cigarros debidamente empaquetados y estampillados; pero en caso alguno podrán vender cajas ó paquetes, ó tarros ú otros envases, con cigarros sin estampillar, de modo que pueda vendérseles sueltos como provenientes de envases de aquellos que han pagado impuesto.

A fin de que los importadores puedan optar durante los tres días que les acuerda el decreto citado, la forma en que harán constar el pago del impuesto, se dará por las oficinas de recaudación un recibo por el valor íntegro que hayan pagado y que represente los impuestos debidos antes del retiro de las aduanas, de cada partida de cigarros y con ese recibo se solicitará antes del vencimiento de los tres días, el detalle de las fajas y estampillas que se desearen.

Los recibos deberán salir de libro talonario y ellos, como los valores por que se canjean, sólo podrán ser entregados con intervención de Contaduría.

Art. 10. Debiendo hallarse estampillados el 1º de mayo todos los cigarros que se entregue á la venta, incluso las existencias que se tuviere con impuesto pago, se procederá por las inspecciones respectivas á practicar inventarios de las dichas existencias, las cuales serán colocadas, con la ancipación necesaria, en el estado que se exige para la venta de cigarros después del 1º de mayo de 1906. En toda caja que se proponga vender cerrada, se pondrá una faja de control del color respectivo y en toda caja de cigarros abierta, se colocará en cada cigarro el anillo de control que corresponda al impuesto pagado, el cual á su vez debe corresponder con el precio de venta al consumidor, que conte en la faja de valor y que deberá constar en el anillo de control.

En cada manufactura, cigarrería y todo otro lugar de venta de cigarros, se hará constar en duplicado en «formularios de existencias», que á ese fin entregará el Control de Tabacos, la existencia que se tuviere con los detalles ordenados por las leyes y disposiciones vigentes

Esos formularios, con las anotaciones correspondientes, serán fechados y firmados por el manufacturero ó dueño de los cigarros y por el empleado de la administración. En estos formularios, las cantidades de cigarros y las del impuesto pagado, se expresarán en números y en letras, y ellos harán fe en las consecuencias á que puedan dar lugar. El consumo de las existencias se hará conocer á los empleados de la administración cada vez que ellos lo soliciten, debiendo además hacerse constar dicho consumo en los «inventarios de existencias» y en los «libros de ventas».

En ningún caso, los empleados de la administración admitirán ni consignarán rectificaciones en los inventarios firmados, de los cuales una copia deberá, en el día, entregarse al Control de Tabacos, y quedar la otra en poder del manufacturero ó dueño de los cigarros.

Los formularios en blanco que entregue el Control de Tabacos á los empleados que han de hacer los inventarios, serán numerados correlativamente y se entregarán bajo recibo.

Art. 11.—A fin de evitar que persona alguna pueda alegar la posesión de cigarros destinados á la venta sin estampillar el 1º de mayo de 1906, se hace saber, que todo comerciante, manufacturero, cigarrero, dueño de restaurant y toda casa de negocio en donde se venda cigarros, está obligado á manifestar sus existencias en el Control de Tabacos en la capital y fuera de la capital á los inspectores seccionales, antes del 25 de abril de 1906, sin esperar la presencia de los empleados de la administración que han de levantar los inventarios.

Para estas manifestaciones, podrá usarse los formularios que el Control de Tabacos y las inspecciones seccionales entregarán gratuitamente á quienes lo solicitaren.

Art. 12. Por todo cigarro que se encontrare sin estampilla después del 1º de mayo, se pagará el impuesto que le corresponda, sin perjuicio de las ulterioridades á que el caso diera lugar.

(1) Este plazo ha sido prorrogado hasta el 15 de octubre de 1906.

Art. 13. La administración aceptará las declaraciones juradas de existencias de cigarros de todos aquellos que la presenten antes del 25 de abril de 1906 y que acepten considerar esa declaración como el inventario de existencias á que se refiere el art. 10, sin perjuicio de que los empleados de la administración puedan verificar dicha declaración, cuando se considere conveniente.—*R. Varela.*

v- 8 de octubre.

Se previene a todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los hoteles, restaurants, fondas etc., que el día 16 de octubre próximo, entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control, la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas.

Se hace saber, por lo tanto, que desde el 1º de octubre se recibirán las declaraciones de existencias de todos los que poseen cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones mencionadas, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de octubre, cuando los tengan colocados en condiciones legales para su verificación.—*J. S. Araoz,* Secretario.

v- 15 octubre.

Remate de arrendamientos de tierras fiscales en el puerto de La Plata.

Se hace saber que el día 14 de octubre próximo, á las 2 p. m. la administración del puerto procederá á rematar en pública subasta el arrendamiento de varios lotes de tierras ubicadas en este puerto y que á continuación se mencionan:

Dentro de muros

Seis grandes lotes, de distintas dimensiones, con superficies de 1 á 6 hectáreas cada uno, y cuyas bases de arrendamiento varían de 50 á 100 pesos por hectárea al año

Fuera de muros

Ocho grandes lotes, de diversas dimensiones designados con los números 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 21 y con bases de arrendamiento que varían de 20 á 80 pesos la hectárea al año.

Varios lotes

Ubicados en las manzanas 64 y 65, calle República, cuyos actuales ocupantes son los señores Manuel Capurro, Bautista Parnisari, Carlos Schiaffina, Apolinario Forgues, Adrian Hernando, Santiago Viacaba, Gregorio Marcolla, Juan Zerillo y José Fazzio, terrenos que se rematarán con la base de (15) centavos m/n el metro cuadrado al mes.

Nota— El remate de arrendamiento se efectuará á la hora antes citada, por el encargado de la oficina del ramo, en la secretaría de la administración, y el precio de ocupación de la tierra, se abonará por trimestres adelantados, debiendo el adjudicatario abonar en el acto del remate el importe del primer trimestre, dándosele á estos un recibo provisorio firmado por el encargado del remate y el contador de la administración.

Por más datos é informes de detalles, los interesados pueden ocurrir á las oficinas de la administración, todos los días (incluso los feriados) de 8 a. m. á 4. p. m donde se les proveerá el pliego impreso de condiciones y bases del arrendamiento.—Puerto La Plata, septiembre de 1906.—*El Administrador.*

v-14-de-octubre

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don José Lauria y á todos los que se consideren con derecho á seis (6) cajones venidos por el vapor "Italia" paquete 2568, entrado al puerto el 29 de agosto ppdo, y que contienen 415 kilos queso y 63 kilos jamón, para que comparezcan ante la oficina del susbcripto dentro del término de cinco dias á contar de la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 189 N, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de sumarios, aduana de la capital, septiembre 26 de 1906.—*A. M. Capuro,* v 2 octubre.

Por orden del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduaua, se cita á don Francisco Costa y á todos los que se consideren con derecho á seis (6) cajones verificados, marca F C Nos. 400/405, venidos por el vapor "Ravena" paquete 2800 y que contienen tejido de algodón y oculto dentro de éste 187 kilos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de quince días á contar desde la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 161 F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Sumarios, aduana de la capital, septiembre 24/906.—*A M Capurro.*— v 11 obre.

Por órden eel señor Administrador de la aduana de la capital y á los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don Jacobo Sanguinetti y á todos los que se consideren con derecho á seis cajones marca A S. 1591/1596. 6 cajones tejido de algodón. A S. 1597. Un cajón cartones para embalaje. J S. 101/105, 5 cajones tejido de algodón, venidos por el vapor "Ravena" paquete 2800, entrado al puerto el 3 del corriente y que contienen dentro de los cajones de la última partida, géneros y pañuelos de seda perfectamente ocultos dentro del tejido de algodón, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de quince dias, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 231 R, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de sumarios, aduana de la capital, septiembre 14 de 1906.—*A. M. Capurro.* v 3 de octubre.

Por orden del señor Administrador de la Aduana de la capital, á los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas, se cita á don Pedro Zamboni y á todos los que se consideren con derecho á cuatro cajones marca P Z 311/14, venidos por el vapor italiano "Siena" entrado al puerto el 19 de agosto p. p. y que contienen tejido de seda que vienen dentro de piezas de algodón, para que comparezca ante la oficina del subscrito dentro del término de quince dias, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el expediente nº 150 letra F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de sumarios, aduana de la capital, septiembre 10/906.—*A. M Capurro.* v 3 octubre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja solicitando pensión, la señora Isabel M. de Dudignac, por sí y sus hijas Lía, María Isabel, María Esther, María Elena é Isolina, en su carácter de viuda é hijas legítimas respectivamente, del señor Aureliano Dudignac.—Buenos Aires, septiembre 21 de 1906 J. Pillado.—secretario interino.

v. 2 de octubre

Por el término de 8 días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado ante esta caja solicitando pensión, la señora Fortunata G· de Novelli, en su carácter de viuda del jubilado Valentín Novelli.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1906.—J. Pillado.—secretario interino.

v. 2 de octubre

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se emplaza al ex juez de paz de la sección 18 capitán don Francisco Faro, para que dentro del término de diez días, deposite en Tesorería General, la suma de 93 $ m/n que adeuda como saldo de una partida de 350 $ m/n que recibió en junio 2 de 1899, para la adquisición y compostura del mobiliario.

Contaduría General, septiembre 28 de 1906.—Los secretarios. v-11-octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1º Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda,* Inspector General.

v-31 de diciembre

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote denominado María Rocca nº 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt. 70 cts.

Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—A. Mallea, oficial 1º.

v-23-de-octubre

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2 p. m. del día 5 de octubre próximo, para la provisión de libros y formularios en blanco, con destino á las diversas oficinas de la Intendencia General de la Armada.

Para ver los originales y demás datos, los interesados podrán ocurrir á la secretaría de la repartición (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.—El secretario v-5-octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Mendoza.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. v-19-obre.

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de octubre próximo á las 3 p. m, para la construcción de un edificio de cemento armado destinado á Instituto Nacional Bateriológico, en la Chacarita.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.

v- 16 de octubre

Llámase á licitación pública hasta el día 11 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación y ampliación en el edificio de la Escuelade Agricultura de Bellville, de Córdoba.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de gobierno 2º piso. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.

v-11-octubre

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.

v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p. m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad.

v-24-de-octubre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p.m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso.

v-10-de-noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expediente letra R., número 3992, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 10 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Enrique Rojo, argentino, soltero, abogado, domiciliado en la calle Cangallo 673, ante V. E. expongo: Que solicito permiso exclusivo de cateo en una extensión de dos mil hectáreas de superficie, para substancias de la primera categoría, en un terreno situado en la sección XXX del territorio nacional del Neuquen, con los límites siguientes: al este el río Curileuvú, al sud el ría Neuquen, al norte y al oeste una línea dirigida de N.E. á S.O., que cierre el trieángulo formado por la confluencia de ambos ríos; dicha línea limitará con los cateos de los señores J. M. Espeche y Alfredo Rabourdín.—Ignoro si el terreno es fiscal ó de propiedad particular. Es justicia. Enrique Rojo.—Presentada esta solicitud, hoy diez de septiembre de mil novecientos seis, á las dos y cuarenta y cinco postmeridiano quedando notificado el interesado del decreto de 15 de mayo del año ppdo. Conste.—Garrido Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geologa é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires septiembre 14 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906. Señor Jefe. El cateo solicitado en este expediente, comprende el triángulo formado por el Rio Curileuvi por el este, el Rio Neuquen por el sud y una recta que unes un punto del río Curileuvi situado ocho mil metras aguas arriba de Chos Malal con otro punto del Rio Neuquen, situado á seis mil metros aguas arriba de Chos Malal. J. V. Passalacqua. Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y para á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte. Nº-172-v-12-octubre

Expediente Y 3646 1906.—Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—Señor director de Minas, Geología é Hidrología: Juan Yonghi, propietario, domiciliado Avenida de Mayo 586, solicita se le conceda el cateo de don Clodomiro Quiroga, que ha sido declarado libre, por resolución de 21 del corriente y que está comprendido dentro de los límites siguientes: Está situado en el territorio del Neuquen y su área de dos mil hectáreas está limitada por una línea que por el sud, corre rumbo de este á oeste y pasa por la confluencia del arroyo «Trasquila» y Milla Michicó, cuyos extremos se hallan: al oeste, á mil metros de dicha confluencia y al este, á dos mil metros de la misma, hacia la Cordillera del Viento; de ambos extremos se levantará dos perpendiculares hacia el norte, de seis mil seiscientos sesenta y siete metros cada una, donde se unirán por otra línea horizontal que formará el límite norte de la concesión. Es justicia, etc. Juan Yonghi. Presentada esta solicitud, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos seis, á las once y media anteme-ridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado.—Conste—Garrido.—Buenos Aires agosto 25 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Señor jefe: Este cateo ha sido ubicado en la forma solicitada, pero debe observarse que por su parte norte es posible una superposición con el cateo concedido según el expediente R 2452 905, el cual debe ser respetado.—J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, septiembre 1º de 1906 —Sin perjuicio de tercero, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.

Nº-122-v-10-octubre.

Exp. B. 3870/906—Buenos Aires, retiembre 3/906.—A S. E. el Ministro de Agricultura.—Ernesto W. Bahntje, argentino, casado, domiciliado en la calle Reconquista 195, de acuerdo con el Código de Minas, solicita un permiso de cateo para substancias de 1a categoría en el territorio del Neuquen, sección XXXIII, depto. 2º, cuya ubicación precisa es la siguiente: al Norte, 200 metros al Norte de la margen derecha del «Torreon»; al Sud, el límite del reconocimiento pedido por Victorio Ríes; al Oeste, el río Neuquen y al Este hasta completar las dos mil hectáreas que acuerda la ley.—El terreno no está labrado, cercado ni cultivado. Será justicia.—E. W. Bahntje.—Presentada esta solicitud, hoy tres de septiembre de mil novecientos seis, á las cuatro pasado meridiano, quedando el interesado notificado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, septiembre 5/906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, septiembre 6 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Setbre 13/906.—Señor Jefe: El cateo solicitado en este expediente no puede ubicarse tal como se pide, pues hacia el Sur sólo podrá extenderse hasta el límite Norte del cateo solicitado en el expediente M. 2970/906, y por el Este hasta el cateo concedido en el expte R. 2458/905, cuyo límite coincide con el límite Este de la pertenencia «Sud América».—El límite Norte lo constituirán el río Neuquen y el arroyo Huaraco, y el límite Oeste el río Neuquen.—El solicitante debe respetar todos los criaderos registrados hasta la fecha en esa región.—J. V. Passalacqua.—Septiembre 14/906.—Notifíquese al interesado á objeto del informe anterior y dé su conformidad á la ubicación dada.—Juan Ambrosetti.—Setbre. 15/906.—Evacuando la solicitud que antecede me declaro conforme con la ubicación dada—E. W. Bahntje.—Stbre 17/906 —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese al interesado.—E. Hermitte. Nº 21-v-2-octubre

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

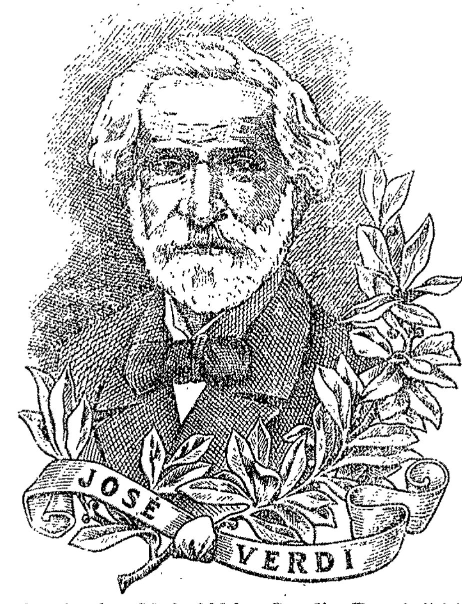
MARCAS SOLICITADAS

Acta nº. 18.788

"L'ONGLEINE"

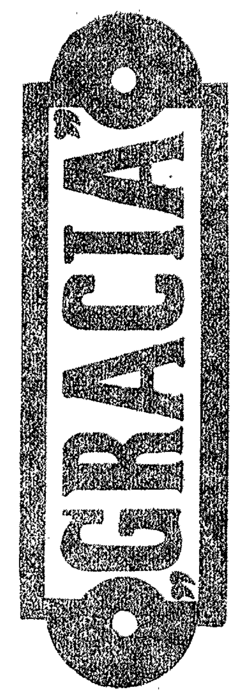
Septiembre 28 de 1906.—Julio Labelle.—Artículos de la clase 58. v-5-octubre.

Acta nº 18.804



Septiembre 29 de 1906.—Serafín Ponzinibbio.—Artículos de la clase 72. v-6 octubre.

Acta nº 18 798



Septiembre 29 de 1906.—Fernando Menth.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

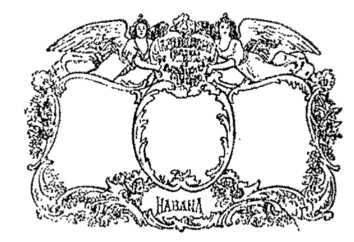
Acta nº 18.802

S L

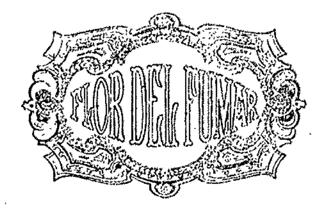
Septiembre 29 de 1906.—Thomas Simson & Co.—Artículos de carpintería, ebanistería y otros artículos de madera, clases 30 y 36. v-6-octubre.

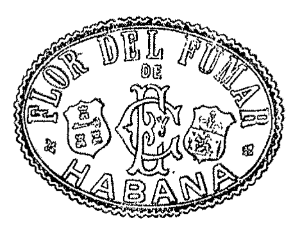
Acta nº 18.785













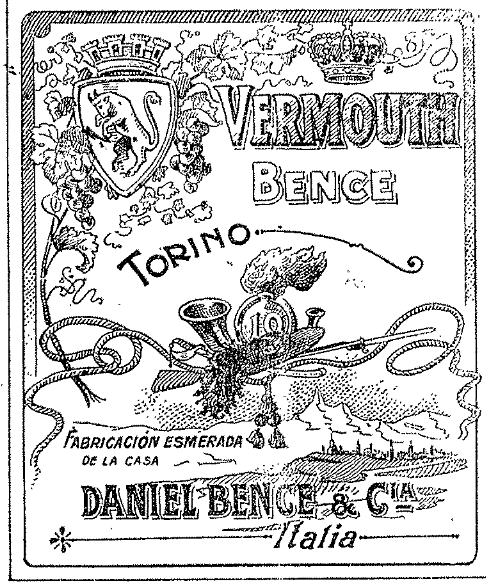
Septiembre 28 de 1906.—F. Rodríguez y Cía.—Artículos de la clase 59 v-6-octubre.

Acta 18.800



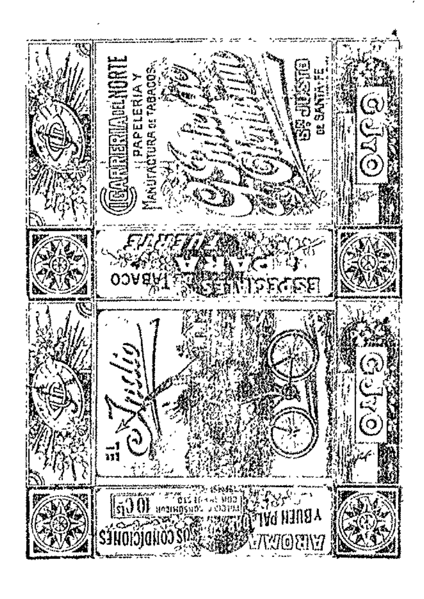
Septiembre 29 de 1906.—Guillermo Loughran.—Artículos de las clases 14, 79 y 58. v-6-octubre.

Acta nº 18.773



Septiembre 27 de 1906.—Daniel Bence y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-3-octubre.

Acta nº 18.771



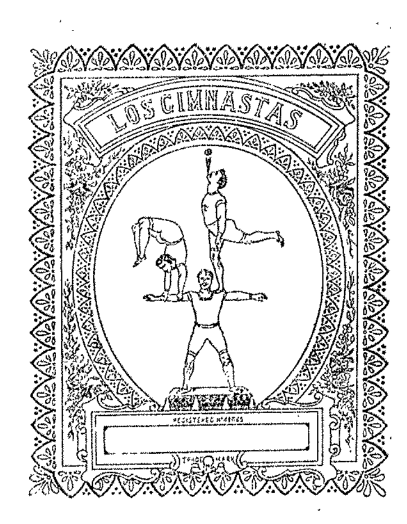
Septiembre 27 de 1906.—G. Julierac y Obermann.—Artículos de la clase 59. v-3-octubre.

Acta nº 18.742

NOCATO

Septiembre 26 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66. v-3-octubre.

Acta nº 18.769



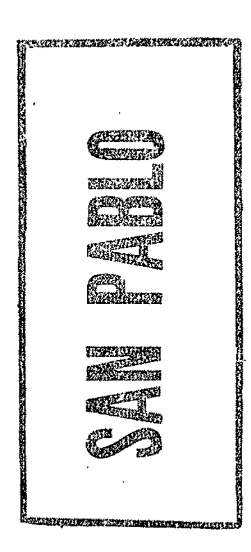
Septiembre 27 de 1906.—Désiré Defossez.—Artículos de las clases 1 á 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.714

«NOVOZONO»

Septiembre 22 de 1906.—Gualterio Schwaitz. Producto farmacéutico, clase 79 y artículos de las clases 65, 66, 67, 69 y 70. v.-3 octubre.

Acta nº 18.766



Septiembre 26 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.770

«EL INCA»

Septiembre 27 de 1906.—G. Julierac y Obermann.—Artículos de las clases 59 y 67. v 3-octubre.

Acta nº 18.774

BOSTON

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52. v-3-octubre.

Acta nº 18.762

«POLYGRAPH»

Septiembre 26 de 1906.—Moss y Gamble Brothers.—Máquinas de escribir y sus accesorios, cintas, papeles, etc, clase 22 y 72. v-4-octubre.

Acta nº 18.772



Septiembre 27 de 1906.—G. Julierac y Obermann.—Artículos de la clase 59. v 3-octubre.

Acta nº 18.767



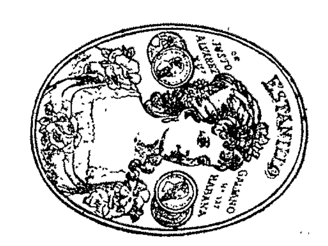
Septiembre 26 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.786











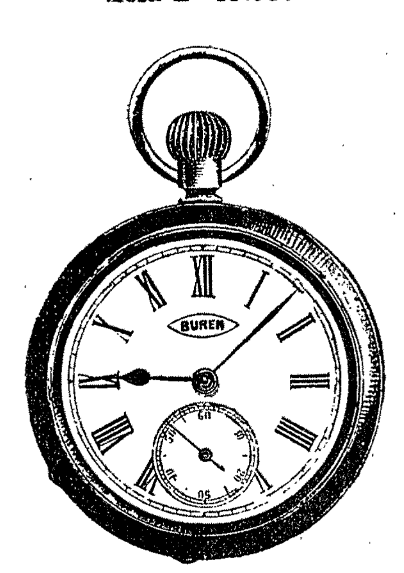
Septiembre 28 de 1906.—F. Rodríguez y Cía.—Artículos de la clase 59. v-5-octubre.

Acta nº 18.735



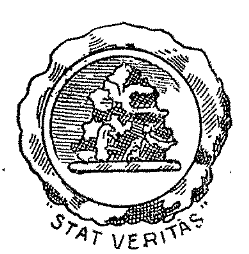
Septiembre 26 de 1906.—José Stabon.—Aceites, vinos, alcoholes y similares, clases 64 y 68. v-3-octubre.

Acta nº 18.787



Septiembre 28 de 1906. - Sommer y Cía. — Relojes en general, sus accesorios, cajas y estuches, clase 21. v-5-octubre.

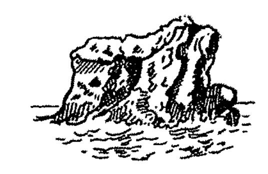
Acta nº 18.790



ROCK BRAND

Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.791



ROCK BRAND

Septiembre 28 de 1906. - David Sandeman & Son & J. Colrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.792



Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Whisky, clase 68. v-5-octubre.

Acta nº 18.768

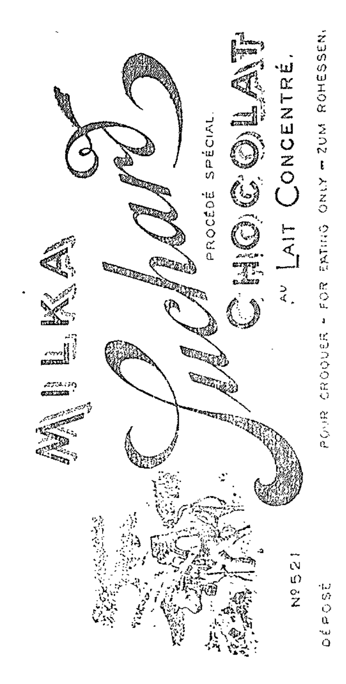




ACQUA DA TAVOLA ANTIURICA
Vetro e Turacciolo rigorosamente sterilizzati

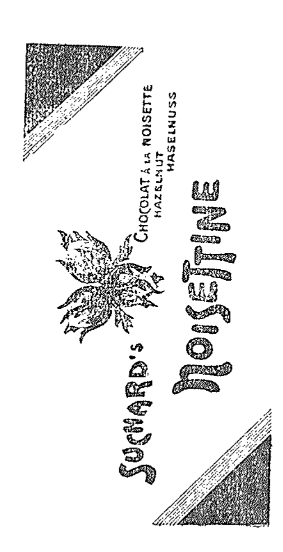
Septiembre 27 de 1906.—Sociedad Anónima Societá della Acque della Salute.—Aguas minerales, clase 69.
v-3-octubre.

Acta nº 18.738



Septiembre 26 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66.
v-3-octubre.

Acta nº 18.741



Septiembre 26 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66.
v-3-octubre.

Acta nº 18.779

HAAKON

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52.
v-3-octubre.

Acta nº 18.777

VERTIZ

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52.
v-3-octubre.

Acta nº 18.775

OLAF

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52.
v-3-octubre.

Acta nº 18.780

WORLD'S FAIR

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52.
v-3-octubre.

Acta nº 18.778

LIVADIA

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52.
v-3-octubre.

Acta nº 18.776

LECOMTE

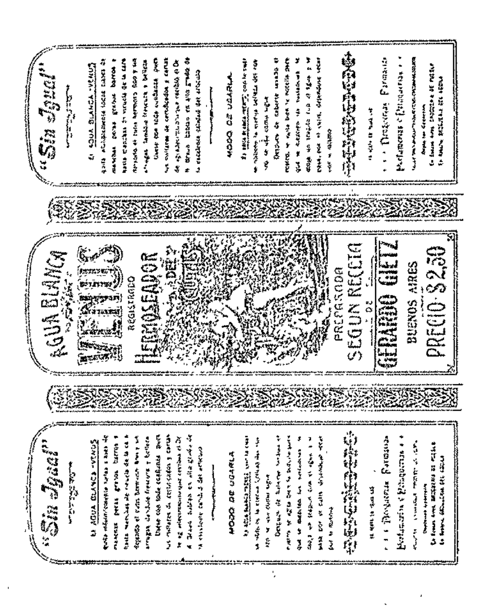
Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52.
v-3 octubre.

Acta nº 18.731



Septiembre 25 de 1906.—Gerardo Gietz.—Artículos de la clase 58. v-2-octubre.

Acta nº 18.730



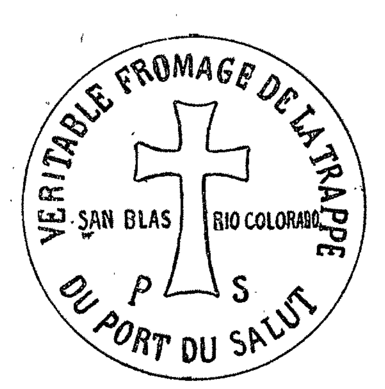
Septiembre 25 de 1906.—Gerardo Gietz.—Artículos de la clase 58. v-2-octubre.

Acta nº 18.729

Siemens Brothers & Cº Ltd.

Septiembre 25 de 1906.—Siemens Brothers & Cº Limited—Artículos de las clases 16 á 28, 31, 32, 77, 78, hilos, clase 8 y tintas, clase 72. v-2-octubre.

Acta nº 18.734



Septiembre 25 de 1906.—J. Emparan.—Quesos, clase 64. v-2-octubre.

Acta nº 18.733

«KEROSINOL»

Septiembre 25 de 1906.—Compañía Nacional de Aceites Sociedad Anónima.—Aceites minerales por medio de destilación y refinación, clase 9. v-2-octubre.

Acta nº 18.732

«MARIA»

Septiembre 25 de 1906.—Enrique G. Cánepa.—Aceites, clase 64. v-2-octubre.

Acta nº 18.763



TULIPAN

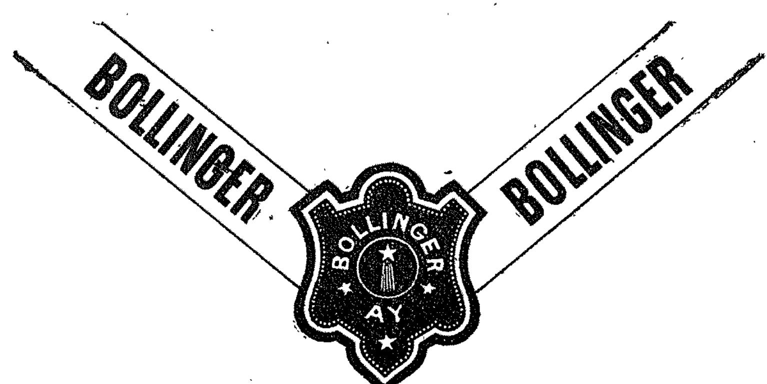
Septiembre 26 de 1906.—Munro & Cía.—Artículos de las clases 1, 9, 11, 12, 14, y 61 á 70. v-3-octubre.

Acta nº 18.797



Septiembre 29 de 1906.—Sociedad Anónima Compañía Introductora de Buenos Aires.—Artículos de la clase 68. v-6-octubre.

Acta nº 18.749



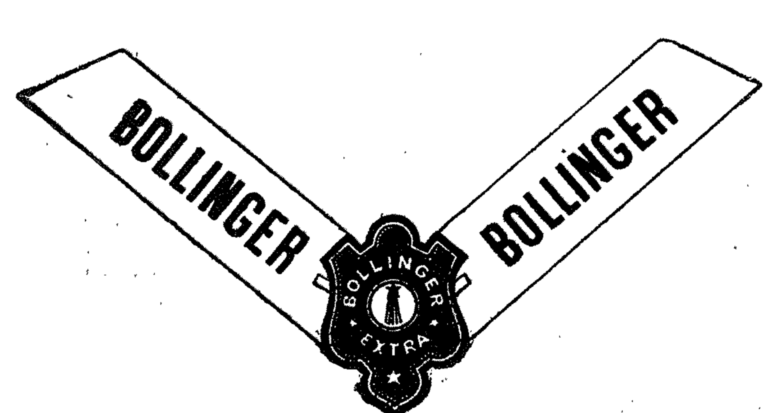
Carte Blanche

Renaudin Bollinger & Co

Ay-Champagne

Septiembre 26 de 1906.—Georges Marie Louis Bollinger.—Artículos de la clase 68.
v-3-octubre.

Acta nº 18.750



Dry Extra Quality

Renaudin Bollinger & Co

Ay-Champagne

Septiembre 26 de 1906.—Georges Marie Louis Bollinger.—Artículos de la clase 68.
v-3-octubre.

Acta nº 18.739

SUCHARD

Septiembre 26 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66.
v-3-octubre.

Acta nº 18.740

VELMA

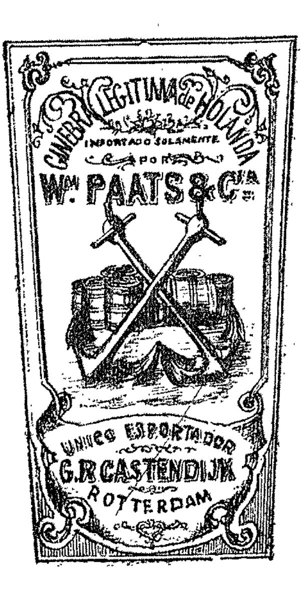
Septiembre 26 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66.
v-3-octubre.

Acta nº 18.765



Septiembre 26 de 1906.—Staudt y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-3-octubre.

Acta nº 18.736



Septiembre 26 de 1906.—Sociedad Anónima Compañía Introductora de Buenos Aires.—Artículos de la clase 68.
v-3-octubre.

Acta nº 18.737



Septiembre 26 de 1906.—Sociedad Anónima Compañía Introductora de Buenos Aires.—Artículos de la clase 68.
v-3-octubre.

Acta nº 18.764

«MOROCHA»

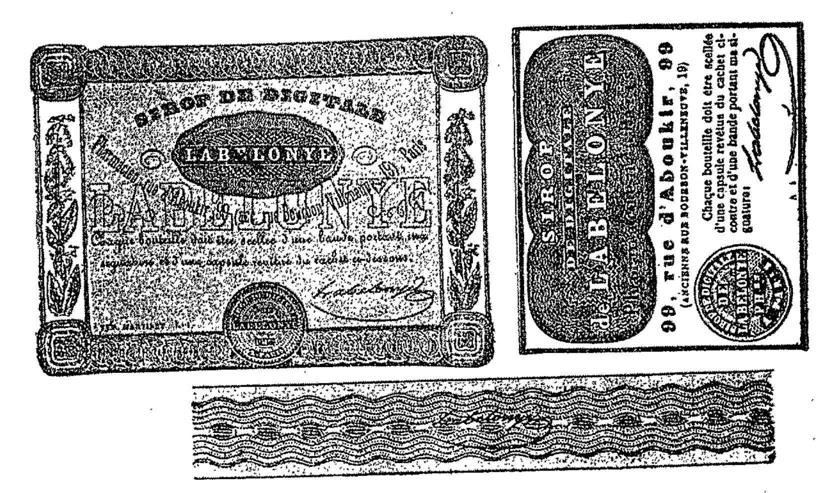
Septiembre 26 de 1906.—Compañía Cervecería Bieckert (1900) Limitada.—Cervezas, clase 68.
v-3-octubre.

Acta nº 18.760

Siemens

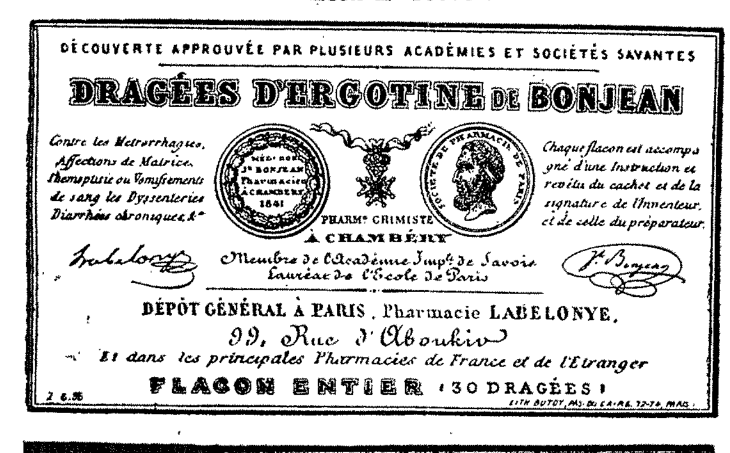
Septiembre 26 de 1906.—Siemens Brothers & Co. Limited.—Artículos de las clases 16 á 28, 31, 32, hilos, clase 8; tintas, clase 72 y clases 77 y 78.
v-6-octubre

Acta nº 18.756



Septiembre 26 de 1906.—Labelonye.—Artículos de la clase 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.754



Septiembre 26 de 1906.—Charles Jules Labelonye.—Artículos de la clase 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.744

5 grammes de cette poudre suffisent pour une bonne tasse de Cacao

CACAO SUCHARD SOLUBLE

Cette boîte contient 125 grammes (¹/₈ kilog.) valant 25 tasses.

Septiembre 25 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66. v-3-octubre.

Acta nº 18.747

Bénédictine

Septiembre 26 de 1906.—Société Anonyme de la Destillerie de la Liqueur Bénédictine de l' Abbaye de Fécamp.—Artículos de las clases 68 y 69. v-3-octubre.

Acta nº 18.748



Septiembre 26 de 1906.—J. & E. Atkinsón Limited.—Artículos de la clase 58. v-3-octubre.

Acta nº 18.752



King C. Gillette

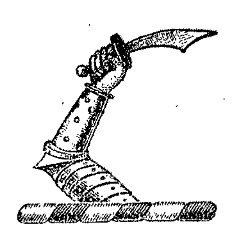
Septiembre 26 de 1906.—Gillette Safety Razor Company.—Artículos de las clases 16, 42, 58 y 78. v-3-octubre.

Acta nº 18 755

ISOMÉTROPE

Septiembre 26 de 1906.—Arthur Levy.—Artículos de la clase 75. v-3-octubre.

Acta nº 18.757



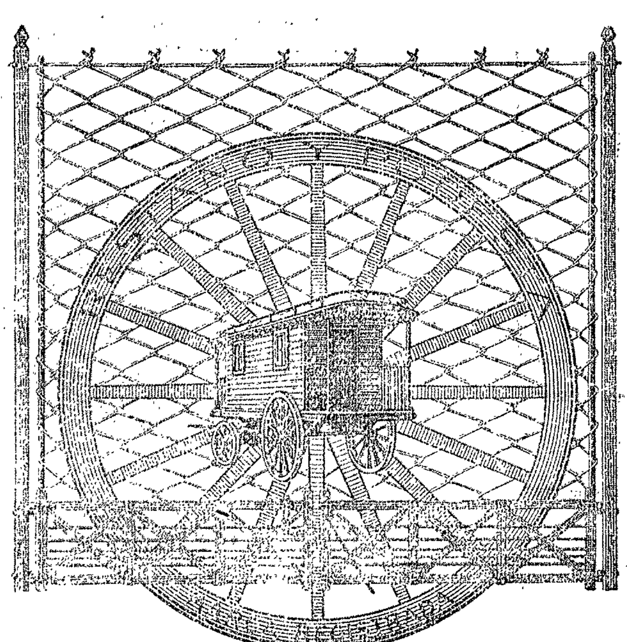
Septiembre 26 de 1906.—Henry Milward & Sons Limited.—Artículos de las clases 16, 52 y 60. v-3-octubre.

Acta nº 18.7[illegible]



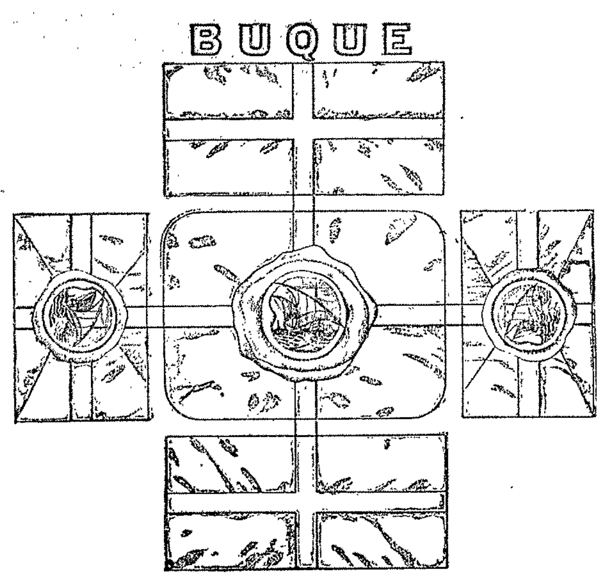
Septiembre 26 de 1906.—Charles Jules Labelonye.—Artículos de la clase 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.759



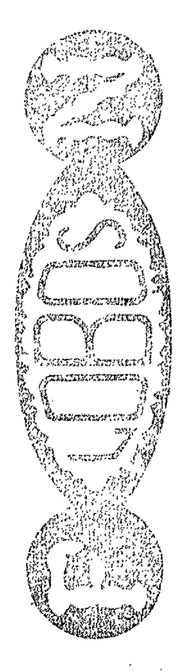
Septiembre 26 de 1906.—Restano y Podestá.—Artículos de las clases 1 á 79. v-3-octubre.

Acta nº 18.758



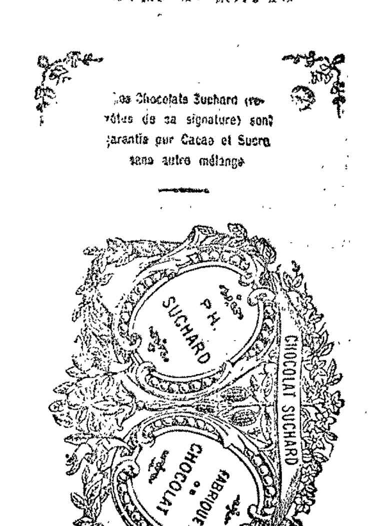
Septiembre 26 de 1906.—Joseph Travers & Sons Limited.—Artículos de las clases 61 á 71. v-3-octubre.

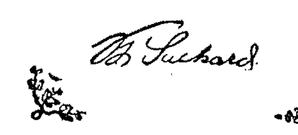
Acta nº 18.761



Septiembre 26 de 1906.—Fernando Nicolin.—Artículos de las clases 9, 12, 14, 32, 33, 58 y 64. v-3-octubre.

Acta nº 18.743





Septiembre 26 de 1906.—Suchard Société Anonyme.—Artículos de la clase 66. v-3-octubre.

Acta nº 18.745



Septiembre 26 de 1906.—Société Anonyme des Etablissements Hutchinsón.—Artículos de clases 53 y 55. v-3-octubre.

Acta nº 18.746

CHOCOLAT-MENIER

CHOCOLAT-MENIER





Septiembre 26 de 1906.—Société Menier.—Artículos de la clase 66. v-3-octubre.

Acta nº 18.751

Usage externe

LAIT ANTÉPHÉLIQUE
OU
LAIT CANDÈS
CONTRE LES
TACHES DE ROUSSEUR, MASQUE DE GROSSESSE, HALE, RIDES PRÉCOCES, BOUTONS, ROUGEURS, TEINT COUPEROSÉ, DÉMANGEAISONS, PIQURES VENIMEUSES, ETC.

Prix du Flacon: 6 Fr. — Étranger: Port en sus.
MAISON CANDÈS, boul. St-Denis, 16. Paris.

Modes d'emploi selon les cas.
Durant le traitement, employer le LAIT CANDÈS seul à l'exclusion de tout autre cosmétique.

I. DOSE BÉNIGNE et EAU DE TOILETTE. — Agiter le flacon jusqu'à ce que le liquide ait pris une apparence laiteuse: — verser dans une soucoupe la contenance d'une cuillère à café; y ajouter: 1° une à deux fois autant d'eau contre les Rougeurs et le Teint couperosé; — 2° deux à trois fois contre le Hâle, les Rides, Boutons, Rugosités, Démangeaisons, Efflorescences farineuses ou furfuracées et autres altérations accidentelles; — 3° trois à quatre fois, comme eau de toilette, pour entretenir la peau du visage ferme, claire et unie. — Imbiber de ces mélanges un tout petit linge fin et humecter deux fois par jour le siège des affections. — Comme eau de toilette, une lotion suffit, de préférence le matin, une demi-heure avant de se laver.

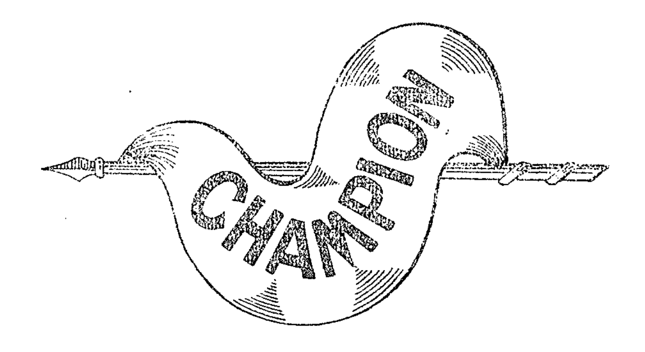
II. DOSE STIMULANTE, contre le MASQUE et les TACHES DE ROUSSEUR. — Les deux premiers jours, ajouter au peu de LAIT versé dans la soucoupe une quantité d'eau égale, dose qu'il faut continuer si les effets décrits plus bas commencent à se produire, sinon, dès le troisième jour, on emploie le LAIT à l'état pur et on humecte, *sans frotter*, les taches une fois, deux fois, trois fois *au plus* dans la journée (selon la délicatesse de la peau), jusqu'à ce que l'épiderme qui les recouvre, passant par deux phases prévues et toujours sans gravité, — 1° cuisson plus ou moins vive, 2° légère tumescence accompagnée d'un sentiment de tension, — ait pris une teinte cendrée et se dessèche. Ce résultat obtenu, on opère avec addition de trois quarts d'eau. L'épiderme s'exfolie, et la peau, passagèrement rouge, apparait (après dix à quinze jours de traitement) blanche et fraiche, délivrée des taches qui la ternissaient.

Candès

Usage externe

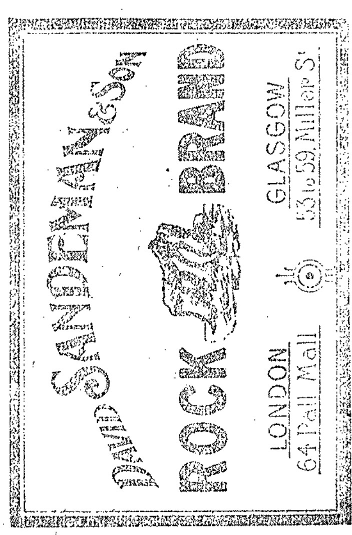
Septiembre 26 de 1906 —Vve. Brinquant.—Articulos de la clase 58. v-3-octubre.

Acta nº 18.793



Septiembre 28 de 1906.—Guillermo Tomas Wythes.—Molinería, clase 1. v-5-octubre.

Acta nº 18.789



Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.783



Septiembre 27 de 1906.—Herwig & Hansing.—Artículos de las clases 68 y 69. (envase). v-3 octubre.

Acta nº 18.781

SIAM

Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52. v 3-octubre.

Acta nº 18.782

HOLLEBEN

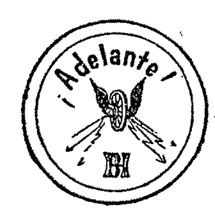
Septiembre 27 de 1906.—H. Sternberg Junior y Cía.—Artículos de las clases 49, 50 y 52. v-3-octubre.

Acta nº 18.799



Septiembre 29 de 1906.—Maatschappy Drachen—Quelle.—Artículos de la clase 69. v-6-octubre.

Acta nº 18.794



Septiembre 28 de 1906.—Blembel Gebrüder.—Artículos de las clases 11 y 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.795

«LA BELLA OTERO»

Septiembre 29 de 1906.—Arturo A. Zoppi.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.796

«KEYSTONE»

Septiembre 29 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.803

«KALMO»

Septiembre 29 de 1906.—Ernest Tipping.—Artículos de la clase 79. v-6-octubre.

José Antonio Velar.
Comisario.
Jose Ignacio Maraspin.
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.